

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 24 DE JUNIO DE 2019

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 1277</b>  <i>(Por el señor Romero Lugo)</i>	<b>BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de reducir la contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9-%) de la prima total cobrada por concepto de la misma a tres por ciento (3-%) de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución, excepto cubiertas dirigidas a cubrir el riesgo de impericia profesional médico-hospitalaria; para decretar además una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley; y para otros fines relacionados.



MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. DEL S. 338</b>  <i>(Por el señor Rodríguez Mateo)</i>	<b>AGRICULTURA</b>  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno marcado con el número 52 en el plano de subdivisión del Proyecto Sóller, sita en el barrio Quebrada del término municipal de Camuy, Puerto Rico; compuesto de 9.4262 cuerdas, colinda por el Norte, camino; por el Sur, con Félix Nieves; por el Este, con Finca Núm. 51; y por el Oeste con la fina número 53; y para otros fines relacionados.
<b>P. DE LA C. 120</b>  <i>(Por el representante Peña Ramírez)</i>	<b>JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES</b>  <i>(Segundo Informe)</i> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar los Artículos 9 y 12 de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Viajes Estudiantiles", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para que a través del Programa de Viajes Estudiantiles se cubran gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los Estados Unidos o internacionales; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DE LA C. 1578</b>  (Por el representante González Mercado)	ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES; Y DE BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO  (Con Enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un nuevo inciso (21) al Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de <del>prohibir</del> <u>disponer</u> que <del>una</del> <u>ningún</u> compañía aseguradora aplique contra un tercero, que a su vez es la parte perjudicada de un accidente de tránsito, una reducción por depreciación al costo de piezas de vehículos de motor reemplazadas, cuando las mismas no puedan ser reparadas o sustituidas por otras de clase y calidad similar y el valor correspondiente del reemplazo no exceda el límite de cubierta <u>ningún asegurador aplicará una reducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de motor de la parte perjudicada en un accidente de tránsito, excepto cuando se utilicen en la reparación piezas nuevas de fábrica, cuyo valor no exceda el límite de la cubierta aplicable. En ningún caso, se aplicará reducción por depreciación a los costos de la labor de reparación e instalación relacionadas.</u>
<b>P. DE LA C. 1613</b>  (Por el representante Alonso Vega)	EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA; Y BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA  (Con Enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un Artículo 10.10, y reenumerar los actuales artículos 10.10, 10.11 y 10.12, como los artículos 10.11, 10.12 y 10.13, respectivamente, en la Ley 85-2018, <u>según enmendada</u> , conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de encomendarle a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, la creación y actualización constante de un denominado “Registro de Asistentes de Servicios Especiales del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico”, mediante el cual se provea para la certificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para ocupar el puesto de todos aquellos trabajadores que

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		realizan tareas de Asistentes de Servicios en el Departamento de Educación y que no cuenten con estatus de permanencia, para así lograr un proceso más expedito de los nombramientos de estos; y para otros fines relacionados.
<b>P. DE LA C. 1841</b>	<b>EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA</b>	Para enmendar la Sección 13 (d) de la Ley 212-2018, conocida como “Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”, a los fines de eximir a las universidades públicas del pago de cualquier cargo a cobrarse por la expedición de Licencias de Autorización, Licencias de Renovación y Enmiendas a Licencias a las Instituciones de Educación Superior que cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos por la Junta de Instituciones Postsecundaria; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Torres Zamora)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición y en el Decrétase)</i>	
<b>P. DE LA C. 1923</b>	<b>GOBIERNO</b>	Para enmendar el subinciso (3) del inciso (c) del Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que en los casos de menores incurso en falta que presenten problemas de salud mental o de abuso a sustancias controladas, la custodia recaiga en la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).
<i>(Por el representante Charbonier Laureano)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DE LA C. 1982</b>  <i>(Por los miembros de la delegación del P.N.P)</i>	<b>AGRICULTURA; Y BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO</b>  <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para añadir el Artículo 3A a la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a la Junta de Directores de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico a contratar a una corporación u otra entidad jurídica relacionadas al quehacer agrícola en Puerto Rico para que brinde o complemente los servicios que actualmente ofrece la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico y de cualquiera de sus subsidiarias, directas o indirectas.
<b>P. DE LA C. 2117 (A-105)</b>  <i>(Por los miembros de la delegación del P.N.P)</i>	<b>SEGURIDAD PÚBLICA</b>  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar los Artículos 5.01, 5.03, 5.04, 5.06 y 5.07 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”; a los fines de excluir el Servicio de la Línea 3-1-1 de las operaciones del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1; transferir al Departamento de Estado las funciones, operaciones y servicios del sistema de atención ciudadana “Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1”; disponer para la transición ordenada de la transferencia de este sistema; y para otros fines relacionados.
<b>R. C. DE LA C. 459</b>  <i>(Por el representante Bulerín Ramos)</i>	<b>TURISMO Y CULTURA</b>  <i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para denominar con el nombre de Gabriel Santos López, la Carretera Estatal PR-964, en el Municipio de Loíza, en reconocimiento a su intachable hoja de servicio como Alcalde, posición que ocupó por veinte (20) años; <u>autorizar la instalación de rótulos</u> ; <u>autorizar el pareo de fondos</u> ; y para otros fines relacionados.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

20 de junio de 2019

Informe Positivo sobre

el P. del S. 1277

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Alto Cuerpo la **aprobación** del P. del S. 1277 con las enmiendas contenidas en el Entirillado que acompaña este Informe Positivo.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1277, persigue enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de reducir la contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9%) de la prima total cobrada por concepto de la misma a tres por ciento (3%) de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución, excepto cubiertas dirigidas a cubrir el riesgo de impericia profesional médico-hospitalaria; para decretar además una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Artículo 10.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" (en adelante, el "Código de Seguros"), designa como seguros de líneas excedentes "[c]ualquier parte o la totalidad de una cubierta de seguro que no pueda obtenerse de aseguradores autorizados". El referido Artículo, además, establece que estas cubiertas podrán obtenerse siempre que:

- (1) El seguro no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, o ha sido obtenido hasta el máximo que dichos aseguradores autorizados están dispuestos a asegurar; Disponiéndose que, en el caso de los condominios, residenciales de quince (15) metros o más estén o no sometidos al régimen de Propiedad Horizontal el seguro no pueda obtenerse de al menos dos (2) aseguradores autorizados; y
- (2) dicho seguro se obtenga mediante un corredor autorizado de seguros de líneas excedentes ...; y
- (3) el seguro con un asegurador no autorizado no se procure o requiera con el fin de obtener ventajas, bien en cuanto al tipo de primas, o en cuanto a los términos del contrato de seguros; Disponiéndose, que este inciso no será de aplicación a los seguros de condominios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, [y]
- (4) el seguro se obtenga de aseguradores no autorizados elegibles con arreglo al Artículo 10.071.

Establece la Exposición de Motivos del P. del S. 1277 que luego del paso devastador de los huracanes Irma y María por Puerto Rico en septiembre de 2017, el mercado de los seguros en Puerto Rico se vio severamente afectado, por lo que a casi dos años de estos desastres naturales aún permanecen una gran cantidad de reclamaciones sin atender y la Oficina del Comisionado de Seguros ha tenido que intervenir directamente con varias compañías de seguros debido a sus estados financieros precarios.

Añade además la citada Exposición de Motivos que, como resultado de la combinación de todos los factores antes mencionados, se ha observado un aumento generalizado de las primas para una diversidad de productos que ofrece la industria de seguros, especialmente aquellos dirigidos a propiedades sometidas a las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios". Esto provoca un impacto directo sobre nuestra economía y afecta el bolsillo de todos los puertorriqueños, ya sea directa o indirectamente.

Explica entonces la Exposición de Motivos del P. del S. 1277 que era necesario intervenir en esta industria en beneficio de todos los puertorriqueños y tras la experiencia de los eventos atmosféricos antes mencionados, lo que llevó a que durante el pasado año se realizaran varias enmiendas al Código de Seguros. Entre éstas, la Ley 245-2018 se promulgó con el fin de "permitir mayor acceso del sector comercial al mercado de líneas excedentes". En su Exposición de Motivos, se plasmó el compromiso de esta Administración de brindar "herramientas legales adicionales que posibiliten mejorar la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos".

Si bien el estatuto antes mencionado está dirigido a lo referente a propiedades comerciales, no resulta menos cierto que existe un panorama similar a través de todo el mercado de seguros, especialmente el área de las líneas excedentes. Así lo reconoce el estatuto al exponer que

“[s]e pudo constatar ... que el sector comercial e industrial se ha visto severamente impactado por alzas en el costo de primas de seguros para sus negocios. Las pólizas de condominios, condominios costeros, Gobierno y municipios también han reflejado incrementos significativos en el costo de prima, e incluso, el rechazo de aseguradores en el mercado dispuestos a suscribir o renovar sus cubiertas de seguros. El marco regulatorio del Código de Seguros por largos años ha mantenido un mercado cautivo que impide la competencia y no se ajusta a las tendencias emergentes en el mercado nacional de líneas excedentes con la aprobación de la ley federal del “Nonadmitted and Reinsurance Reform Act” of 2010 (NRRA).”

Se desprende de la Exposición de Motivos del P. del S. 1277 que actualmente, Puerto Rico ostenta la contribución más alta en los Estados Unidos de América, incluyendo Washington, D.C. e Islas Vírgenes, para líneas excedentes con un nueve por ciento (9%). Entre los estados, las contribuciones más altas vigentes se encuentran en Alabama, Kansas, Oklahoma y South Carolina con un seis por ciento (6%). Inclusive, Islas Vírgenes, en una posición geográfica similar a la de Puerto Rico, solo tienen un cinco por ciento (5%) de contribución sobre las líneas excedentes.

Ante el panorama antes descrito, mediante el P. del S. 1277 se pretende enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 del Código de Seguros, a los fines de reducir la contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9%) de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución, excepto cubiertas dirigidas a cubrir el riesgo de impericia profesional médico hospitalaria, a tres por ciento (3%). Se entiende que esto resultaría de gran beneficio para los puertorriqueños y redundaría en un mejoramiento y competencia adicional en el mercado de seguros. Ante un mercado que ha tenido que reajustarse luego de un impacto adverso significativo, se tiene que recurrir cada vez más a las líneas excedentes para obtener un seguro que en muchas ocasiones es requerido por ley. La contribución vigente en la actualidad resulta muy onerosa y provoca un efecto negativo sobre el mercado de seguros que solo redundaría en costos adicionales para el asegurado.

Además, mediante el P. del S. 1277 se decreta una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley. Este periodo permite que los asegurados puedan tener un alivio inmediato ante el alza significativa de las primas que actualmente pagan como consecuencia de las

circunstancias antes mencionadas. Haciendo esto, esta Asamblea Legislativa le ofrece herramientas adicionales al mercado de seguros para que se ajuste positivamente y logre su recuperación en beneficio, además, de los asegurados.

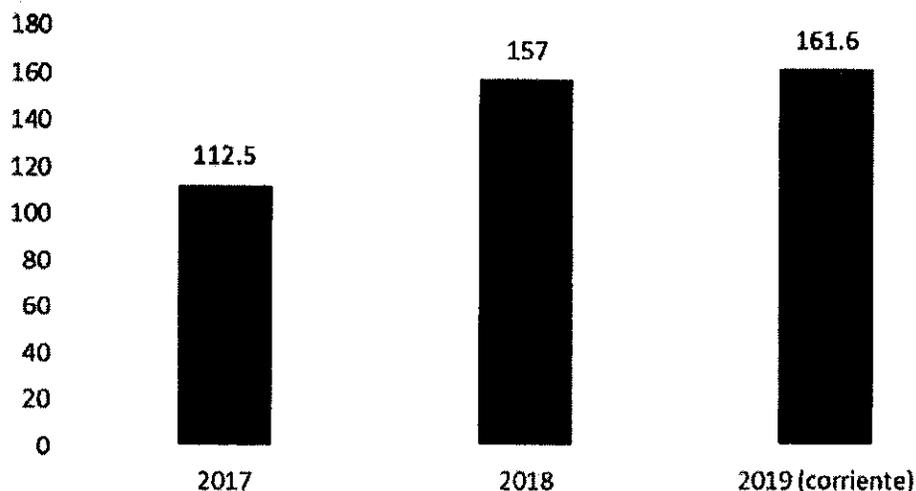
En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La **Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico** (en adelante "OCS") en ponencia firmada por el Comisionado Javier Rivera Ríos favorece lo dispuesto por el P. del S. 1277.

Manifiesta la OCS que "[l]uego de los huracanes Irma y María en el 2017, la demanda e interés en el mercado de líneas excedentes para seguros de propiedad y contingencia en la línea comercial ha ido en incremento en los pasados últimos dos (2) años."

Datos provistos por la OCS evidencian que de un promedio de ciento doce (112) circulaciones de riesgos mensuales en el mercado de líneas excedentes para el 2017, el promedio mensual de circulaciones de riesgos en dicho mercado aumentó a ciento sesenta y dos (162) circulaciones mensuales durante el 2019.

Circulación de Líneas Excedentes: Promedio Mensual



Considera, entonces, la OCS que "una reducción en el porcentaje de contribución aplicable a la prima de seguros de líneas excedentes proveería al sector comercial alternativas de acceso a cubiertas de seguro de propiedad y contingencia más asequibles que, de otra forma no podrían costear a causa de primas insostenibles o por falta de disponibilidad de una cubierta

*completa en el mercado local. Resaltamos que en la manera en que se permite un mayor acceso del sector comercial a pólizas de seguros de propiedad y contingencia, se logra desarrollar un Puerto Rico más resiliente ante catástrofes naturales, y a su vez, más competitivo para atraer inversión de capital y desarrollo económico."*

La Asociación "**Professional Insurance Agents of Puerto Rico and the Caribbean**" (en adelante "PIA of PR") en ponencia firmada por Alice M. Meléndez, Directora del Comité Legislativo favorece lo dispuesto por el P. del S. 1177.

Se desprende de su ponencia que "[t]ras el paso del huracán María, debemos reconocer que es indudable el hecho de que la Industria de Seguros de Puerto Rico tiene que mejorar."

Indican además que "[l]a solución que propone el P. del S. 1277, aunque no resuelve la falta de competencia que hay en el mercado de seguros, [...] sí daría un alivio al sector que está dependiendo de cubiertas de seguros en líneas excedentes y sobre todo establecería más paridad respecto a otras jurisdicciones. Puerto Rico no solo tiene la contribución más alta con condiciones geográficas riesgosas, sino que múltiples estados mantienen una contribución similar y hasta inferior a la propuesta en el P. del S. 1277..."

A continuación, desglosamos datos provistos por PIA of PR sobre la contribución que se paga en otros estados:

ESTADO	CONTRIBUCIÓN
Iowa	1%
North Dakota	1.75%
Washington	2%
Idaho	2%
Michigan	2%
District of Columbia	2%
Virginia	2.25%
Indiana	2.5%
Alaska	2.7%
Oregon	2.3%
New York	3.77%
California	3%
Colorado	3%
Delaware	3%
Illinois	3.5%
Maine	3%
Maryland	3%
Minnesota	3%
Nebraska	3%
New Hampshire	3%

New Mexico	3.003%
Pennsylvania	3%
Vermont	3%
Wisconsin	3%
Wyoming	3.175%

Por otro lado, PIA of PR manifiesta en torno a moratoria propuesta por el P. del S. 1177, por un periodo de 3 años, y avala la misma al tiempo que *“recomendamos que la moratoria no sea un término atado a nuestro momento histórico del Huracán Maria, sino que se circunscriba a la ocurrencia de un evento catastrófico, incluyendo terremoto, toda vez que prospectivamente podemos volver a enfrentar retos similares en el mercado de seguros, en caso de alguna catástrofe futura.”*

La Oficina de Servicios Legislativos (en adelante “OSL”), en ponencia firmada por su director Orlando Pagán Ramirez manifiesta que *“somos del criterio que lo propuesto por el P. del S. 1277 es acorde a las tendencias de nuestro ordenamiento federal, al igual que se ajuste a las realidades económicas del consumidor puertorriqueño. Por lo cual, la propuesta de variar el porcentaje estatuido estaría legitimado legalmente.”*

Explica la OSL que *“el tema central del P. del S. 1277 gira en torno a los seguros de líneas excedentes, y a la disminución del por ciento que pueden imponerse a los clientes en Puerto Rico.”*

Añaden que los *“seguros de líneas excedentes, en esencia, tratan de toda cubierta de seguro que las personas no puedan conseguir a través de aseguradoras autorizadas en Puerto Rico. Este mecanismo puede utilizarse cuando: (1) no se puede conseguir el seguro de una aseguradora autorizada; y (2) en caso de los inmuebles residenciales de quince (15) metros o más, hayan sido sometidos al régimen o no de condominios, que no puedan obtener seguro de dos (2) o más aseguradoras autorizadas.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, definiendo el concepto de los seguros de líneas excedentes, ha concluido que los mismos pueden referirse a *“...aquellos seguros que no puedan ser obtenidos en todo o en parte de aseguradores autorizados.”*<sup>1</sup> Dicho Alto Foro, al realizar un análisis sobre este tipo de seguro, concluyó que éstos tienen *“...el propósito de ofrecer protección a aquellos individuos o entidades que por diversas razones están imposibilitados de obtener seguros con aseguradores autorizados, por lo que deben buscar protección en el mercado de seguros de líneas excedentes.”*

<sup>1</sup> *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334, 342 esc. 6 (2004), citando a: *Commonwealth Ins. Co. v. Casillas*, 103 DPR 539 (1975); y haciendo alusión al Artículo 10.070 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1007.

[...] Debido a la peculiaridad de este tipo de pólizas, se requiere actualmente una contribución de un nueve por ciento (9%) de la prima total que fuere cobrada. [...] De no pagarse dicha contribución, el Comisionado de Seguros está autorizado a imponer una multa. Ahora bien, enfatiza el articulado que el asegurador de los seguros de líneas excedentes no tendrá que pagar ninguna otra contribución."

Señala la OSL que, en un origen, el Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77, *supra*, establecía el pago de la contribución por razón de los seguros de líneas excedentes en seis por ciento (6%). Fue con la aprobación de la Ley Núm. 274 de 30 de julio de 1974 que se incrementó del seis por ciento (6%) a un nueve por ciento (9%) la contribución a pagarse al Departamento de Hacienda. "Examinanda la propia Ley Núm. 274, *supra*, y el historial legislativo del P. de la C. 1077, que dio lugar a dicha legislación, no hallamos razón ni justificación remitida para realizar dicha modificación, ya que fueron presentados en ambos Cuerpos Legislativos por las Comisiones de los Jurídico Civil, recomendando su aprobación sin enmiendas ni discusión sobre el mismo."

Sen' La ley federal "Nonadmitted and Reinsurance Reform Act of 2010", faculta a Puerto Rico para disponer el pago de contribución al Departamento de Hacienda por las líneas excedentes, sin embargo, la legislación federal hace hincapié en la necesidad de uniformar a través de los estados este tipo de recobro. Sin embargo, se desprende de los comentarios de la OSL que "[e]n el Informe remitido en enero de 2014, se evidenció que algunos estados habían entrado en un pacto para disponer el porcentaje a cobrarse, y en muchos otros siguen estableciéndolo de forma individual. De la información tabulada, encontramos que Puerto Rico es la única jurisdicción que requiere el cobro del nueve por ciento (9%) a los asegurados, y que solamente, Alabama, Kansas y Oklahoma cobran el seis por ciento (6%). La mayoría de los estados oscilan el cobro del porcentaje desde el uno por ciento (1%) al cinco por ciento (5%), siendo éstos últimos sólo ocho (8). Trece (13) estados poseen una contribución al tres por ciento (3%) como propone el P. del S. 1277, y doce (12) estados están por debajo de dicho porcentaje."

"Ante tal realidad jurídica y legal, entendemos que el Gobierno de Puerto Rico estaría fungiendo en su marco de acción legítimo al disminuir el cobro de un nueve por ciento (9%) a un tres (3%). Además, entendemos que dicho porcentaje estaría más cercano al promedio dispuesto por los estados a cobrarse por concepto de las líneas excedentes, toda vez que no se justificó el aumento de este por ciento efectuado en el 1974, y se tiene el objetivo de lograr un beneficio a la población en tiempos de una economía precaria."

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (en adelante "ACODESE"), en ponencia firmada por su directora ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas manifiestan su oposición a lo propuesto por el P. del S. 1277.

Se desprende de los comentarios de ACODESE que el P. del S. 1277 *"impacta negativamente a las compañías locales quienes pagan contribuciones sobre ingresos y crean empleos en la Isla; y, más aún, afecta a los consumidores que opten por un seguro de líneas excedentes, quedando desprotegidos de las salvaguardas que impone nuestro ordenamiento."*

Manifiesta ACODESE que, si se persigue reducir impuestos en los seguros para el beneficio del consumidor, *"muy respetuosamente recomendamos que se discuta la posibilidad de eliminar el único vestigio de la llamada "patente nacional", que fue derogada para todas las empresas, excepto para los aseguradores."*

Expresan además en su ponencia que *"[e]ste tipo de condiciones inevitablemente redundará en que muchas compañías opten por no suscribir ciertos tipos de seguros y/o que decidan no seguir operando en la Isla."*

### IMPACTO FISCAL

*eeer'* La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, entiende que lo dispuesto por el P. del S. 1277 tiene impacto fiscal en los recaudos del Gobierno Central, toda vez que reduce la contribución aplicable a la prima de seguros de líneas excedentes que actualmente establece el Artículo 10.130 del Código de Seguros.

No obstante, esta Honorable Comisión entiende que el dar paso a esta medida resultará en beneficio futuro no solo para los asegurados sino para la isla, pues nos colocará en una mejor posición y más competitiva en los mercados de seguros y las líneas excedentes.

La reducción colocaría la contribución de las líneas excedentes en la isla en una posición más cercana al promedio dispuesto por los estados a cobrarse, toda vez que no se justificó el aumento de este por ciento efectuado en el 1974, y con este cambio se tiene el objetivo de lograr un beneficio a la población en tiempos de una economía precaria.

### CONCLUSIÓN

Lo dispuesto por el P. del S. 1277 no solo uniforma, según establecido por leyes federales, la contribución aplicable a la prima de seguros de líneas excedentes, sino que redundará en beneficio para los puertorriqueños. Al mismo tiempo permite una mejora en la industria de seguros y amplía la competencia en dicho mercado.

Después del paso de los huracanes ha sido necesario hacer muchos cambios y ajustes en la isla y la industria de los seguros no es la excepción. Las condiciones actuales nos obligan a recurrir cada vez más a las líneas excedentes para obtener un seguro que en muchas ocasiones es requerido por ley. La contribución vigente resulta muy onerosa

y provoca un efecto negativo sobre el mercado de seguros que solo redundaría en costos adicionales para el asegurado.

Si bien es cierto que la reducción en la contribución provocara una reducción en los ingresos que recibe el gobierno central, la realidad es que ese impacto que algunos considerarían negativo podría compensarse con la ampliación del mercado y la mayor competencia que se generaría.

Por otro lado, debido a las condiciones que enfrenta la isla y los puertorriqueños luego del paso de los huracanes se entiende meritorio el decretar una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley. Este periodo permitirá que los asegurados puedan tener un alivio inmediato ante el alza significativa de las primas que actualmente pagan como consecuencia de las circunstancias antes mencionadas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 1277 con las enmiendas contenidas en el Entirillado que acompaña este Informe positivo.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Eric Correa Rivera**  
Presidente  
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo  
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1277

13 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo*

*Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo*

### LEY

sen,  
Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de reducir la contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9-%) de la prima total cobrada por concepto de la misma a tres por ciento (3-%) de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución, excepto cubiertas dirigidas a cubrir el riesgo de impericia profesional médico-hospitalaria; para decretar además una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 10.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" (en adelante, el "Código de Seguros"), designa como seguros de líneas excedentes "[c]ualquier parte o la totalidad de una cubierta de seguro que no pueda obtenerse de aseguradores autorizados". El referido Artículo, además, establece que estas cubiertas podrán obtenerse siempre que:

- (1) El seguro no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, o ha sido obtenido hasta el máximo que dichos aseguradores autorizados están dispuestos a asegurar; Disponiéndose, que en el caso de los condominios,

- residenciales de quince (15) metros o más estén o no sometidos al régimen de Propiedad Horizontal el seguro no pueda obtenerse de al menos dos
- (2) aseguradores autorizados; y
  - (2) dicho seguro se obtenga mediante un corredor autorizado de seguros de líneas excedentes ...; y
  - (3) el seguro con un asegurador no autorizado no se procure o requiera con el fin de obtener ventajas, bien en cuanto al tipo de primas, o en cuanto a los términos del contrato de seguros; Disponiéndose, que este inciso no será de aplicación a los seguros de condominios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, [y]
  - (4) el seguro se obtenga de aseguradores no autorizados elegibles con arreglo al Artículo 10.071.

*per'*  
Tras el paso devastador de los huracanes Irma y María por Puerto Rico en septiembre de 2017, el mercado de los seguros en Puerto Rico se vio severamente afectado, por lo que a casi dos (2) años de estos desastres naturales aún permanecen una gran cantidad de reclamaciones sin atender y la Oficina del Comisionado de Seguros ha tenido que intervenir directamente con varias compañías de seguros debido a sus estados financieros precarios.

Como resultado de la combinación de todos los factores antes mencionados, se ha observado un aumento generalizado de las primas para una diversidad de productos que ofrece la industria de seguros, especialmente aquellos dirigidos a propiedades sometidas a las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios". Esto provoca un impacto directo sobre nuestra economía y afecta el bolsillo de todos los puertorriqueños, ya sea directa o indirectamente.

Reconociendo que era necesario intervenir en esta industria en beneficio de todos los puertorriqueños y tras la experiencia de los eventos atmosféricos antes mencionados, durante el pasado año se han realizado varias enmiendas al Código de Seguros. Entre éstas, la Ley 245-2018, la cual se promulgó con el fin de "permitir mayor

acceso del sector comercial al mercado de líneas excedentes". En su Exposición de Motivos, se plasmó el compromiso de esta Administración de brindar "herramientas legales adicionales que posibiliten mejorar la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos".

Si bien el estatuto antes mencionado está dirigido a lo referente a propiedades comerciales, no resulta menos cierto que existe un panorama similar a través de todo el mercado de seguros, especialmente el área de las líneas excedentes. Así lo reconoce el estatuto al exponer que

[s]e pudo constatar ... que el sector comercial e industrial se ha visto severamente impactado por alzas en el costo de primas de seguros para sus negocios. **Las pólizas de condominios, condominios costeros, Gobierno y municipios también han reflejado incrementos significativos en el costo de prima, e incluso, el rechazo de aseguradores en el mercado dispuestos a suscribir o renovar sus cubiertas de seguros. El marco regulatorio del Código de Seguros por largos años ha mantenido un mercado cautivo que impide la competencia y no se ajusta a las tendencias emergentes en el mercado nacional de líneas excedentes con la aprobación de la ley federal del "Nonadmitted and Reinsurance Reform Act" of 2010 (NRRA).**

(Énfasis nuestro.)

Actualmente, Puerto Rico ostenta la contribución más alta en los Estados Unidos de América, incluyendo Washington, D.C. e Islas Vírgenes, para líneas excedentes con un nueve por ciento (9%). Entre los estados, las contribuciones más altas vigentes se encuentran en Alabama, Kansas, Oklahoma y South Carolina con un seis por ciento (6%). Inclusive, Islas Vírgenes, en una posición geográfica similar a la de Puerto Rico, solo tienen un cinco por ciento (5%) de contribución sobre las líneas excedentes.

Ante el panorama antes descrito, mediante esta Ley se pretende enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 del Código de Seguros, a los fines de reducir la

contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9%) de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución, excepto cubiertas dirigidas a cubrir el riesgo de impericia profesional médico hospitalaria, a tres por ciento (3%). Esta Asamblea Legislativa entiende que esto resultaría de gran beneficio para los puertorriqueños y redundaría en un mejoramiento y competencia adicional en el mercado de seguros. Ante un mercado que ha tenido que reajustarse luego de un impacto adverso significativo, se tiene que recurrir cada vez más a las líneas excedentes para obtener un seguro que en muchas ocasiones es requerido por ley. La contribución vigente en la actualidad resulta muy onerosa y provoca un efecto negativo sobre el mercado de seguros que solo redundaría en costos adicionales para el asegurado.

Además, mediante esta Ley se decreta una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley. Este periodo permite que ~~inmediatamente~~ los asegurados puedan tener un alivio inmediato ante el alza significativa de las primas que actualmente pagan como consecuencia de las circunstancias antes mencionadas. Haciendo esto, esta Asamblea Legislativa le ofrece herramientas adicionales al mercado de seguros para que se ajuste positivamente y logre su recuperación en beneficio, además, de los asegurados.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1. - Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de  
2 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de  
3 Puerto Rico", para que lea como sigue:

4            "Artículo 10.130. - Contribución sobre seguros de líneas excedentes.

5            (1) Se impone sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en  
6 Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en  
7 Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, una contribución igual al

1       **[nueve]** *tres* por ciento **[(9%)]** (3-%) de la prima total cobrada por concepto de  
2       la misma, excluyendo la contribución, excepto cubiertas dirigidas a cubrir el  
3       riesgo de impericia profesional médico-hospitalaria. El corredor será  
4       responsable del cobro y pago de la contribución.

5       (2) ...

6       (3) ..."

7       Sección 2. - Moratoria.

8       Se decreta una moratoria de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley  
9       del para el cobro de la contribución establecida en el inciso (1) del Artículo 10.130 de  
10      la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código  
11      de Seguros de Puerto Rico".

12      Sección 3. - Vigencia.

13      Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

**ORIGINAL**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

**COMISIÓN DE AGRICULTURA  
SENADO DE PUERTO RICO**

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

*Z*  
RECIBIDO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
TRAMITEO Y REGISTRO SENADO PR

**Cuarto Informe Positivo sobre la R.C. del S. 21**

21 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Agricultura, recomienda la aprobación de la R.C. del S. 21 con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 21 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Tierras a realizar un inventario actualizado de las fincas pertenecientes al Programa de Fincas Familiares bajo el Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico; a realizar un estudio de título con el propósito de especificar cuáles han sido hipotecadas, ya sea el usufructo o la propiedad. En adición el que se evalúe cuáles de las fincas están en proceso de ejecución de hipoteca, o en proceso de venta judicial. Identificar en adición las fincas que dada la limitación de ingresos se les imposibilite a los agricultores el poder cumplir con los pagos de las mismas y así ordenar un proceso compulsorio de mediación, en el que se le notifique al propietario o usufructuario, todas las alternativas disponibles en el mercado para poder evitar la ejecución de hipoteca o la venta judicial de sus terrenos o fincas agrícolas. Realizar una investigación exhaustiva sobre las restricciones de uso vigentes en los terrenos y fincas incluidas en el Inventario.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con los Agricultores en ofrecerle todas las ayudas que se entiendan beneficien y/o los ayuden a mantener la agricultura en nuestro País.

Según se dispone en la Exposición de Motivos de la medida, se han tomado acciones para que el proceso de planificación de Puerto Rico dé énfasis al uso juicioso de los terrenos y a la conservación de los recursos naturales para el disfrute de las actuales y futuras generaciones.

En concordancia con la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico" y en la cual se declaró que la tierra debe ser considerada como fuente de vida, de dignidad y de libertad económica para los hombres que las trabajan, y la cual declaró como política pública del Pueblo de Puerto Rico que finalmente cada persona que trabaje la tierra sea dueña de esa tierra que lo sostiene.

La Ley Núm. 107 de 3 de junio de 1974, según enmendada, destinó como uso agrícola aquellos terrenos concedidos en venta o usufructo bajo las disposiciones del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico, conocido como el Programa de Fincas Familiares y facultó a la Junta de Planificación de Puerto Rico a no aprobar proyecto alguno en el que se desintegren las unidades agrícolas o a dedicarlas a un uso que no sea el designado.

Ante la difícil situación económica del País y ante la falta de ingresos muchos agricultores han realizado préstamos hipotecarios con terrenos agrícolas.

Es preciso hacer cambios sin precedentes que hagan un gobierno más eficiente y que a su vez contribuya a la Agricultura en el País. Por esta razón, ésta Asamblea Legislativa considera meritorio proveer a los agricultores nuevas oportunidades para que puedan cumplir con sus obligaciones contractuales, pero más que nada, para que continúen con el desarrollo de la agricultura. Por lo que se estarán ordenando las acciones necesarias y urgentes para identificar la situación actual de estas fincas del Programa Fincas Familiares y revisar la situación económica que enfrenta cada una de ellas.

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Agricultura como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 21, recibió ponencias y tuvo el beneficio de contar con la opinión de la Autoridad de Tierras.

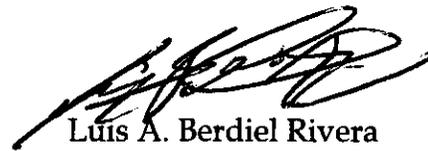
La **Autoridad de Tierras** en su Memorial Explicativo expresó que están en la mejor disposición de cooperar con la investigación ordenada por la Resolución Conjunta del Senado 21, pero recomienda enmendar el término de radicación del mismo a 120 días, ya que el Programa de Fincas Familiares cuenta con más de 51,000 cuerdas de terrenos y los recursos humanos y económicos no les permite responsablemente presentarle a la Comisión que el estudio correspondiente pueda ser entregado en el término máximo de 60 días. La Autoridad de Tierras endosó la medida y expresó la necesidad de levantar el listado de las fincas familiares que están bajo condiciones de hipoteca y las disponibles que estén en desuso para establecer plan de acción con las mismas en coordinación de las agencias pertinentes.

### CONCLUSION

Por todo lo antes expuesto, el **Departamento de Agricultura** a través de la Autoridad de Tierras apoya la Resolución Conjunta del Senado 21, ante la necesidad de identificar y crear un inventario del Programa de Fincas Agrícolas y revisar de manera individual la situación económica de cada una de ellas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la R. C. del S. 21 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura

CUARTO ENTIRILLADO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R.C. del S. 21**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

*Referido a la Comisión de Agricultura*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a realizar un inventario actualizado de las fincas pertenecientes al Programa de Fincas Familiares bajo el Título Sexto de la Ley de Tierra de Puerto Rico; a realizar un Estudio de Título con el propósito de especificar cuáles de éstas han hipotecado sus escrituras de usufructo o el título de propiedad; evaluar cuáles fincas están en proceso de ejecución de hipotecaria, o en proceso de venta judicial de las fincas o aquellas que dada la situación de limitación de ingresos sea difícil para los agricultores cumplir con el pago de las obligaciones; ordenar un proceso compulsorio de mediación, en el que se le notifique al propietario o usufructuario, todas las alternativas disponibles en el mercado para poder evitar la ejecución de la hipoteca o la venta judicial de sus terrenos o fincas agrícolas; realizar una investigación exhaustiva sobre las restricciones de uso vigentes en los terrenos y fincas incluidos en el Inventario; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Art. VI, sec. 19, dispone que: "*será política pública del Estado la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como su mayor desarrollo y aprovechamiento para el beneficio general de la comunidad.*" A tenor con lo antes dispuesto, se han tomado acciones para que el proceso de planificación de Puerto Rico dé énfasis al uso juicioso de los terrenos y a la conservación de los recursos naturales para el disfrute de las actuales y futuras generaciones. Todos estos esfuerzos se han logrado con un estricto balance entre el desarrollo urbano e industrial y la protección de nuestros terrenos agrícolas.

La Ley Núm. 26 del 12 de abril 1941, 28 L.P.R.A. sec. 241 *et seq.*, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico” declaró que la *“tierra ha de ser considerada como fuente de vida, de dignidad y libertad económica para los hombres que las trabajan, y se declara como política del El Pueblo de Puerto Rico que finalmente cada persona que trabaje la tierra sea dueña de esa tierra que le sostiene”*. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 26 (1941), *supra*. Es meritorio apuntar que dicha ley antes mencionada, ha sido objeto de varias enmiendas a los fines de complementar y atemperar su alcance a los cambios que ha experimentado la agricultura en los últimos años.

La Ley Núm. 107 del 3 de junio de 1974, 28 L.P.R.A. sec. 592 *et. seq.*, según enmendada, destinó como uso agrícola aquellos terrenos concedidos en venta o en usufructo bajo las disposiciones del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico, mejor conocido como el “Programa de Fincas Familiares”. También facultó a la Junta de Planificación de Puerto Rico a no aprobar proyecto alguno en el cual se desintegre las unidades agrícolas o a dedicarlas a un uso que no sea el designado. Esta ley tenía como propósito controlar el desarrollo urbano e industrial desordenado que afectaba las zonas rurales de Puerto Rico.

La difícil situación económica que ha afectado al País, también ha impactado a muchos agricultores que tienen préstamos hipotecarios que fueron garantizados con terrenos agrícolas bajo términos muy onerosos. Ante la falta de ingresos, estos agricultores se encuentran en peligro de perder sus terrenos agrícolas.

Por esta razón, esta Asamblea Legislativa considera meritorio proveer a estos agricultores nuevas oportunidades para que puedan cumplir con sus obligaciones contractuales, pero sobretodo que continúen con el desarrollo de la agricultura, que representa el fortalecimiento de nuestra seguridad alimentaria futura. A mayor tierra cosechada, menor la dependencia de las importaciones.

Por ello, comprometidos con la seguridad alimentaria de nuestra sociedad y la economía de nuestro país, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio ordenar las acciones necesarias y urgentes para identificar la situación actual de estas fincas del Programa de Fincas Familiares, y

revisar de manera individual las situaciones económicas que enfrentan cada una de ellas. De esta forma, se sientan las bases para proveer la ayuda necesaria para estos agricultores dueños de fincas familiares, con el propósito de que puedan continuar e incluso ampliar su producción agrícola.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1- ~~Se ordena a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico a que~~  
 2 ~~realice una investigación sobre el estado de inventario del Programa de Fincas Familiares, de~~  
 3 ~~la Corporación para el Desarrollo Rural, que pasó a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico~~  
 4 ~~por virtud del Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010~~ Autoridad de Tierras  
 5 de Puerto Rico a realizar un inventario actualizado de las fincas pertenecientes al Programa  
 6 de Fincas Familiares bajo el Título Sexto de la Ley de Tierra de Puerto Rico; a realizar un  
 7 Estudio de Título con el propósito de especificar cuáles de éstas han hipotecado sus  
 8 escrituras de usufructo o el título de propiedad; evaluar cuáles fincas están en proceso  
 9 de ejecución de hipotecaria, o en proceso de venta judicial de las fincas o aquellas que dada  
 10 la situación de limitación de ingresos sea difícil para los agricultores cumplir con el pago de  
 11 las obligaciones; ordenar un proceso compulsorio de mediación, en el que se le notifique al  
 12 propietario o usufructuario, todas las alternativas disponibles en el mercado para  
 13 poder evitar la ejecución de la hipoteca o la venta judicial de sus terrenos o fincas agrícolas;  
 14 realizar una investigación exhaustiva sobre las restricciones de uso vigentes en los terrenos y  
 15 fincas incluidos en el Inventario; y para otros fines relacionados.

16        Sección 2. La Autoridad de Tierras someterá un informe a la ~~Comisión de Agricultura~~  
 17 Asamblea Legislativa del Senado de Puerto Rico, que incluya sus hallazgos en un término no  
 18 mayor de ~~sesenta~~ noventa días a partir de la aprobación de esta Resolución.

19        Sección 3. Vigencia

- 1 Esta Resolución entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'A' or 'B', located on the left side of the page.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

5ta Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**Informe Positivo sobre la R.C.S. 0337**

20 de junio de 2019

  
RECIBIDO JUN 20 19 09:00  
TRÁMITES Y PEDIDOS SENADO PR

**AI SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 0337.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 0337 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Tierras liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas en el predio de terreno identificado como Finca Núm. 7 del Proyecto El Melón del Municipio de Coamo.

La parcela marcada con el número 7 en el plano de subdivisión del Proyecto El Melón del Barrio Palmarejo de Coamo se otorgó a Don Hipólito Santiago Ortíz y a Doña Nydia Luz Padilla en el año 1974. Luego de pagar el valor de la finca, fue vendida a las partes mediante escritura fechada el 17 de junio de 1999. Transcurridos más de 30 años de tener la finca y haber pagado su valor por parte de Don Hipólito Santiago Ortíz y Doña Nydia Luz Padilla, corresponder atemperar la realidad física con la registral.

Esta Asamblea Legislativa, según el poder delegado en la Ley 107 de 1974, según enmendada autoriza la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca Núm. 7 del Proyecto El Melón de Coamo.

### Análisis y Discusión de la Medida

La Comisión de Agricultura del Senado como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 0337, realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta dl Senado 0337, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura

# ENTIRILLADO ELECTRONICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del S. 337

6 de diciembre de 2018

Presentada por el señor *Rodríguez Mateo*

*Referida a la Comisión de Agricultura*

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca Núm. 7 del Proyecto El Melón del Municipio de Coamo; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras" para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos

fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley.

Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la mencionada Ley 107, supra, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, la parcela marcada con el número 7 en el plano de subdivisión del Proyecto EL Melón del Barrio Palmarejo de Coamo, Puerto Rico, se otorgó a Don Hipólito Santiago Ortiz y Doña Nydia Luz Padilla, en el año 1974. Luego de pagar el valor de la finca, la finca fue vendida por la Corporación para el Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura a Don Hipólito Santiago Ortiz y Doña Nydia Luz Padilla mediante escritura fechada el 17 de junio de 1999.

Transcurrido más de treinta (30) años de tener la finca y haber pagado su valor por parte de Don Hipólito Santiago Ortiz y Doña Nydia Luz Padilla, corresponde atemperar la realidad física con la inscripción registral. Por ello, consideramos meritorio ejercer las prerrogativas legislativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, esta Asamblea Legislativa autoriza la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca Núm. 7 del Proyecto El Melón de Coamo.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberar las
- 2 condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y

1 anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la  
2 siguiente propiedad:

3 -----Rustica: Predio de terreno marcado con el número siete  
4 (7) en el plano de subdivisión del Proyecto el Melón, sita en  
5 el barrio Palmarejo del término municipal de Coamo, Puerto  
6 Rico; compuesta de ocho cuerdas ocho mil novecientos dos  
7 diezmilésimas de otra (8.8902), equivalentes a treinta y  
8 cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro punto setenta y  
9 cinco cuatrocientos veinticuatro metros cuadrados. Colinda  
10 por el Norte, con finca número seis (6); por el sur, con finca  
11 número veinticinco (25); por el Este, con camino que la  
12 separa de las fincas cinco, ocho y veinte, respectivamente (5,  
13 8 y 20); y por el Oeste, con rehoja que la separa de la  
14 Sucesión Antonio Secarrante.

15 Sección 2 Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto  
16 Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de  
17 Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico, para cumplir con  
18 todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

19 Sección 3.- La Junta de Planificación de Puerto Rico, procederá conforme a lo  
20 establecido en la Ley, permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta  
21 ochocientos (800) metros cuadrados cada uno.

- 1 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

5ta Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**Informe Positivo sobre la R.C.S. 0338**

20 de junio de 2019

  
RECIBIDO JUN 20 15:47:16  
TRAYECTORIA RECORDS SENADO PR

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 0338.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 0338 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Tierras liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas en el predio de terreno marcado con el Núm. 52 en el plano de subdivisión del Proyecto Sóller, sita en el barrio Quebrada el término municipal de Camuy, Puerto Rico; compuesto por 9.4262 cuerdas, colinda por el Norte, camino; por el Sur, con Félix Nieves; por el Este, con finca Núm. 51; y por el Oeste con la finca número 53; y para otros fines relacionados.

La parcela marcada con el número 52 en el plano de subdivisión del Proyecto Sóller del Barrio Quebradas de Camuy, Puerto Rico, se otorgó a Agustin Santiago Delgado y Sheila Martí Vázquez, en el año 2006. Luego de 12 años de tenencia de la finca, están en proceso de desarrollar otras actividades agrícolas para lo que están solicitando ayudas económicas mediante préstamos. Sin embargo, el no tener la titularidad de la finca le hace difícil el acceso al dinero que necesitan.

Luego de 12 años como usufructuarios, éstos ya pagaron el balance del valor total de la finca a la Corporación para el Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura en junio de 2018.

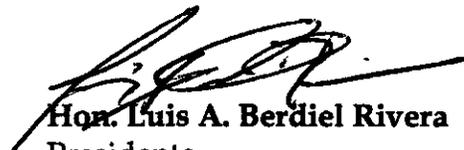
Esta Asamblea Legislativa, según el poder delegado en la Ley 107 de 1974, según enmendada autoriza la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca Núm. 52 del Proyecto Sóller de Camuy.

### Análisis y Discusión de la Medida

La Comisión de Agricultura del Senado como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 0338, realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta dl Senado 0338, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura

# ENTIRILLADO ELECTRONICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del S. 338

10 de diciembre de 2018

Presentada por el señor *Rodríguez Mateo*

*Referida a la Comisión de Agricultura*

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno marcado con el número 52 en el plano de subdivisión del Proyecto Sóller, sita en el barrio Quebrada del término municipal de Camuy, Puerto Rico; compuesto de 9.4262 cuerdas, colinda por el Norte, camino; por el Sur, con Félix Nieves; por el Este, con Finca Núm. 51; y por el Oeste con la fina número 53; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras" para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos

fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley.

Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la mencionada Ley 107, supra, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

 Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, la parcela marcada con el número 52 en el plano de subdivisión del Proyecto Sóller del Barrio Quebradas de Camuy, Puerto Rico, se otorgó a los jóvenes Agustín Santiago Delgado y Sheila Martí Vázquez, en el año 2006. Transcurrido doce (12) años de tenencia de la finca, estas personas están en proceso de desarrollar otras actividades agrícolas para lo que están solicitando ayudas económicas mediante préstamos. Sin embargo, el no tener la titularidad de la finca le hace difícil el acceso al dinero que necesitan.

Por otro lado, luego de doce (12) años como usufructuarios, éstos ya pagaron el balance del valor total de la finca a la Corporación para el Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura en junio de 2018. Corresponde atemperar la realidad física con la inscripción registral. Por ello, consideramos meritorio ejercer las prerrogativas legislativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, esta Asamblea Legislativa autoriza la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca Núm. 52 del Proyecto Sóller de Camuy.

**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberar las
- 2 condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y

1 anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la  
2 siguiente propiedad:

3 ----Rustica: Predio de terreno marcado con el número 52 en  
4 el plano de subdivisión del Proyecto Sóller, sita en el barrio  
5 Quebradas del término municipal de Camuy, Puerto Rico;  
6 compuesto de 9.4262 cuerdas. Colinda por el Norte, camino;  
7 por el sur, con Félix Nieves; por el Este, con Finca Núm. 51; y  
8 por el Oeste, con la finca número 53.

9 Sección 2.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto  
10 Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de  
11 Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico, para cumplir con  
12 todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

13 Sección 3.- La Junta de Planificación de Puerto Rico, procederá conforme a lo  
14 establecido en la Ley, permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta  
15 ochocientos (800) metros cuadrados cada uno.

16 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
17 de su aprobación.

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

TRANSMITIDO Y RECIBIDO SENADO PR

RECIBIDO JUNIO 13 2019



5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 120**

**Segundo Informe Positivo**

13 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 120**.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**



El **Proyecto de la Cámara 120** tiene el propósito de enmendar los Artículos 9 y 12 de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Viajes Estudiantiles", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para que a través del Programa de Viajes Estudiantiles se cubran gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los Estados Unidos o internacionales; y para otros fines relacionados.

De acuerdo con la Exposición de Motivos del **Proyecto de la Cámara 120**, expresa que el Programa de Viajes Estudiantiles expone a los jóvenes participantes a otros sistemas de producción, convivencia social y otros aspectos de la cultura, ampliando de esta manera la instrucción que se recibe en el salón de clases y, en esta forma, estimularlos intelectualmente a través de tal exposición directa a los logros de otras culturas, tanto en el aspecto cultural, social, así como en el desarrollo tecnológico.

No obstante, la propia Ley establece que para un estudiante poder participar debe mantener un promedio académico igual o mayor a 3.00 durante el año académico

previo al viaje, quedando excluidos del cumplimiento de dichos requisitos los estudiantes de la corriente regular con impedimentos registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos. El autor de la medida establece que lamentablemente, han quedado excluidos de poder participar estudiantes de escuela superior que representan a Puerto Rico en eventos académicos en los Estados Unidos o a nivel internacional.

Dicho lo anterior, y en consideración a la gran cantidad de eventos académicos que se celebran anualmente en los que participan estudiantes puertorriqueños, muchos de ellos, de escasos recursos económicos, le parece apropiado enmendar la "Ley de Viajes Estudiantiles", a los fines de facultar al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio para que a través del Programa de Viajes Estudiantiles se cubran gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los Estados Unidos o internacionales.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes analizó la ponencia del Departamento de Justicia y las ponencias de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, sometidas a la Comisión de Desarrollo Socioeconómico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes.

Así las cosas, el **Departamento de Justicia** estableció que la medida tiene el propósito de ampliar la gama de estudiantes que pueden beneficiarse de estos viajes. La misma propone enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 32, *supra*, para delegar en el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (Secretario) las funciones que tenía la Oficina de Asuntos de la Juventud sobre el proceso de selección de los estudiantes del Programa de Viajes Estudiantiles, así como la de adoptar la reglamentación necesaria. Por otro lado, propone enmendar el referido Artículo 9 para establecer que el Secretario podrá implementar el Programa de Viajes Estudiantiles, en la medida en que los fondos hayan sido contemplados en el presupuesto de la agencia que dirige, o cuando adquiera los mismos como resultado de acuerdos colaborativos de entidades privadas. Estos fondos se utilizarán con el propósito de cubrir los gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los Estados Unidos de América o internacionales.

Además, se propone enmendar el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 32, *supra*, para que en el reglamento que apruebe el Secretario se disponga que los estudiantes tendrán como requisito de participación el mantener un promedio académico igual o mayor a 3.00 durante el año académico previo al viaje, quedando excluidos del cumplimiento de dichos requisitos los estudiantes de la corriente regular *que vayan a participar en certámenes, competencias o eventos académicos fuera de la jurisdicción geográfica de Puerto Rico, según lo establecido en el Artículo 9 de esta Ley, y aquellos otros estudiantes con impedimentos registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.*"

El Departamento de Justicia recomienda la aprobación de la medida debido a que adelanta la política del Gobierno de Puerto Rico a favor del Programa de Viajes Estudiantiles, fomentando que una mayor cantidad de estudiantes participen del mismo y se beneficien de sus ofrecimientos. No obstante, recomendó que se consulte con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el particular, pues es la agencia cuyo presupuesto va a ser impactado de aprobarse esta legislación.

 La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, por su parte reconoció que lo propuesto recae sobre un aspecto administrativo dentro de las facultades y funciones que le son otorgados tanto al DDEC como a la Junta Coordinadora Interagencial creada por la misma Ley Habilitadora del Programa de Viajes Estudiantiles. Ante esto, es el DDEC y la Junta los encargados de continuar implantando la política pública establecida en el Programa de Viajes Estudiantiles. Por lo que considera que ambos cuentan con el peritaje necesario para asistir a esta Honorable Comisión en el análisis de esta propuesta.

Por su parte, OGP tiene la preocupación del impacto presupuestario que puede tener la medida, aunque reconoce que son asignaciones debidamente establecidos en la Ley.

Para concluir, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** reconoce la iniciativa que impulsa el proyecto de referencia, el cual es cónsono con la política pública actual, donde se promueve y estimula al joven a formar parte del desarrollo económico de Puerto Rico. La Administración ha establecido varias iniciativas las cuales tiene el fin de empoderar a la juventud puertorriqueña y promover la inserción de estos en aspectos de desarrollo económico para que nos brinden perspectivas innovadoras que contribuyan al progreso de Puerto Rico.

Reconociendo la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico, estos tienen como prioridad identificar los recursos necesarios para poder proveer programas óptimos y

vanguardistas. Por lo cual, el DDEC está comprometido en establecer acuerdos colaborativos con entidades privadas para obtener fondos adicionales y/o crear mecanismos de cooperación en aras de operar los diferentes programas competentemente.

Ante esta situación, la Comisión de Desarrollo Socioeconómico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Publico Privadas y Energía de la Cámara de Representantes enmendó la medida a los fines de que se va implantar el Programa de Viajes Estudiantes siempre y cuando el DEC asegure los fondos mediante partida de línea en el presupuesto funcional de la agencia; o cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio pueda obtener fondos derivados de acuerdos colaborativos con entidades privadas para operar el programa.

Por otra parte, de asignarse la partida presupuestaria para el "Programa de Viajes Estudiantiles", el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio utilizará parte del presupuesto asignado para incentivar a jóvenes estudiantes a nivel universitario de instituciones universitarias públicas y privadas incluyendo además, organizaciones sin fines de lucro incorporadas en el Departamento de Estado, compuestas por jóvenes que participen de actividades educativas, culturales, cívicas, cooperativismo juvenil y/o empresarismo fuera de Puerto Rico. A los mismos se les estará otorgando una aportación para su estadía, transportación terrestre y transportación aérea. Igualmente, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio separará una porción, del total asignado para los propósitos del Programa de Viajes Estudiantiles, a los fines de cubrir gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los EEUU o internacionales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 120 con enmiendas.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia

Presidente

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE FEBRERO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

Ira. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 120**

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones,  
Alianza Público Privadas y Energía

**LEY**



Para enmendar los Artículos 9 y 12 de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Viajes Estudiantiles", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para que a través del Programa de Viajes Estudiantiles se cubran gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los Estados Unidos o internacionales; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Viajes Estudiantiles", se creó con el propósito de ampliar y diversificar la experiencia del salón de clases y facilitarle al estudiante las vivencias de un universo más amplio y real con el propósito de lograr que éste sea un profesional exitoso en el futuro.

En atención a lo anterior, es política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer un "Programa de Viajes Estudiantiles" a lugares fuera de Puerto Rico, en la que participarán jóvenes de ambos sexos, estudiantes regulares de las escuelas públicas

de nivel secundario del país y procedentes de todos los pueblos de nuestra isla los cuales serán seleccionados mediante un sorteo especial utilizando las facilidades de la Lotería de Puerto Rico.

Una vez se establece el número de estudiantes que participan, éstos se distribuyen proporcionalmente en relación al número de estudiantes que cada institución educativa aporte al número total de estudiantes que cualifiquen, bajo la reglamentación establecida. Se lleva a cabo, además, un sorteo para seleccionar los agraciados de cada distrito escolar. No pueden participar aquellos estudiantes que hayan realizado viajes bajo este Programa anteriormente.

Básicamente, es la finalidad de este Programa exponer a los jóvenes participantes a otros sistemas de producción, convivencia social y otros aspectos de la cultura, ampliando de esta manera la instrucción que se recibe en el salón de clases y, en esta forma, estimularlos intelectualmente a través de tal exposición directa a los logros de otras culturas, tanto en el aspecto cultural, social, así como en el desarrollo tecnológico. En la consecución de este fin, el Programa facilita a los estudiantes recursos o talleres de adiestramiento sobre aspectos culturales, tecnológicos o idiomáticos.

No obstante, la propia Ley establece que para un estudiante poder participar debe mantener un promedio académico igual o mayor a 3.00 durante el año académico previo al viaje, quedando excluidos del cumplimiento de dichos requisitos los estudiantes de la corriente regular con impedimentos registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.

Lamentablemente, han quedado excluidos de poder participar estudiantes de escuela superior que representan a Puerto Rico en eventos académicos en los Estados Unidos o a nivel internacional.

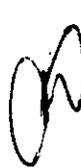
Dicho lo anterior, y en consideración a la gran cantidad de eventos académicos que se celebran anualmente en los que participan estudiantes puertorriqueños, muchos de ellos, de escasos recursos económicos, nos parece apropiado enmendar la "Ley de Viajes Estudiantiles", a los fines de facultar al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio para que a través del Programa de Viajes Estudiantiles se cubran gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los Estados Unidos o internacionales.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 32 de 23
- 2 de junio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 9.-Estudiantes Participantes

2 La selección de los estudiantes participantes se llevará a cabo mediante  
3 sorteo. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en  
4 virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 171-2014, según enmendada,  
5 establecerá un sistema de sorteo que se implantará utilizando las facilidades de  
6 la Lotería de Puerto Rico. A ese propósito, el Secretario de Hacienda queda  
7 autorizado para, conjuntamente con el Secretario de Desarrollo Económico y  
8 Comercio, establecer el plan que resulte más efectivo tomando en cuenta las  
9 necesidades de la Lotería y el tiempo en que deban quedar finalizados los  
10 trámites para seleccionar los estudiantes que integrarán los grupos que viajarán  
11 en cada época propicia de cada año académico, sujeto a los recursos económicos  
12 disponibles. Así también, seleccionarán aquellos estudiantes que sustituirán a los  
13 participantes que, por cualquier razón, no puedan disfrutar del viaje.



14 El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio establecerá los  
15 reglamentos que fueren necesarios y efectuará los convenios que requiera el  
16 procedimiento para seleccionar los estudiantes participantes según lo aquí  
17 dispuesto. No se establecerá requisito de promedio académico a los estudiantes  
18 regulares con impedimentos registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios  
19 Educativos Integrales para Personas con Impedimentos y que deseen participar  
20 en el Programa de Viajes Estudiantiles.

21 El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio implementará el  
22 "Programa de Viajes Estudiantiles" siempre y cuando el Departamento de

1 Desarrollo Económico y Comercio asegure los fondos mediante partida de línea  
2 en el presupuesto funcional de la agencia; o cuando el Departamento de  
3 Desarrollo Económico y Comercio pueda obtener fondos derivados de acuerdos  
4 colaborativos con entidades privadas para operar el programa. De asignarse la  
5 partida presupuestaria para el "Programa de Viajes Estudiantiles", el  
6 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ~~utilizara~~ utilizará parte del  
7 presupuesto asignado para incentivar a jóvenes estudiantes a nivel universitario  
8 de instituciones universitarias públicas y privadas incluyendo además,  
9 organizaciones sin fines de lucro incorporadas en el Departamento de Estado,  
10 compuestas por jóvenes que participen de actividades educativas, culturales,  
11 cívicas, cooperativismo juvenil y/o empresarismo fuera de Puerto Rico. A los  
12 mismos se les estará otorgando una aportación para su estadía, transportación  
13 terrestre y transportación aérea. Igualmente, el Secretario de Desarrollo  
14 Económico y Comercio separará una porción, del total asignado para los  
15 propósitos del Programa de Viajes Estudiantiles, a los fines de cubrir gastos de  
16 estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que  
17 representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos  
18 nacionales en los EEUU o internacionales.

19 El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio tendrá la facultad y  
20 discreción de diseñar hasta un máximo de dos (2) rutas para estudiantes que no  
21 cumplieren con los requisitos de promedio académico establecido pero que  
22 hayan demostrado un mejoramiento académico razonable en unión a la

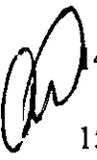
1 realización de trabajos y actividades cívicas, comunitarias, ornato,  
2 cooperativismo, aportaciones a entidades sin fines de lucro, u otras de igual o  
3 similar naturaleza, tengan la oportunidad de participar y beneficiarse del  
4 Programa de Viajes Estudiantiles. De igual forma, tendrá participación todo  
5 estudiante que haya sido becado en instituciones privadas por su promedio  
6 académico, destacado en alguna materia, deporte, arte o por su condición  
7 económica.”

8 Sección 2.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 32 de 23 de  
9 junio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 12.-Reglamentos

11 El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio adoptará los siguientes  
12 reglamentos:

13 (a) ...



14 (b) Para establecer criterios para la elegibilidad de los candidatos a  
15 participar en el Programa y el mecanismo de selección;  
16 disponiéndose, que los estudiantes tendrán como requisito de  
17 participación el mantener un promedio académico igual o mayor a  
18 3.00 durante el año académico previo al viaje, quedando excluidos  
19 del cumplimiento de dichos requisitos los estudiantes de escuela  
20 superior de la corriente regular que vayan a participar en  
21 certámenes, competencias o eventos académicos fuera de la  
22 jurisdicción geográfica de Puerto Rico, según lo establecido en el

1 Artículo 9 de esta Ley, y aquellos otros estudiantes con  
2 impedimentos registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios  
3 Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.  
4 Dependiendo del impedimento, tendrá derecho a viajar con un  
5 tutor, pagado por el Estado, que pueda atender y conozca sus  
6 limitaciones físicas y particulares.

7 (c)...".

8 Sección 3.- Reglamentación

9 Se autoriza al Secretaric de Desarrollo Económico y Comercio adoptar o atemperar la  
10 reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de un término no  
11 mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de su vigencia.

12 Sección 4.- Separabilidad

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
14 título, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución,  
15 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de  
16 esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
17 palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o parte de la misma que así hubiere sido  
18 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de  
19 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título,  
20 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la  
21 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
22 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

- 1 Sección 3 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
- 2 ~~No obstante, se conceden ciento veinte (120) días al Secretario de Desarrollo Económico~~
- 3 ~~y Comercio para promulgar o atemperar con lo aquí dispuesto, aquella reglamentación~~
- 4 ~~que estime pertinente.~~

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P de la C 1578**

Informe Positivo

20 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Las Comisiones de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales; y Banca, Comercio y Cooperativismo, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomiendan** la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1578, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1578, según las enmiendas propuestas por estas Comisiones, busca añadir un nuevo inciso (21) al Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de disponer que ningún asegurador aplicará una reducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de motor de la parte perjudicada en un accidente de tránsito, excepto cuando se utilicen en la reparación piezas nuevas de fábrica, cuyo valor no exceda el límite de la cubierta aplicable. En ningún caso, se aplicará reducción por depreciación a los costos de la labor de reparación e instalación relacionadas.

En la Exposición de Motivos menciona que por años algunas compañías aseguradoras han desarrollado prácticas cuyo efecto es que los reclamantes reciben en ocasiones pagos inferiores al costo de reparación de sus vehículos. Lo anterior, se debe a que las compañías aplican una depreciación al valor de las piezas de los vehículos de motor, reduciendo los pagos a terceros que a su vez resultaron ser parte perjudicada de un accidente de tránsito a pesar de reconocer que el valor de reemplazo de dichas piezas excede el pagado. Lo que provoca al final que la persona que no es responsable del accidente, termina desembolsando dinero para poder reparar su vehículo a las condiciones previas al accidente.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el debido análisis de la medida fueron solicitados los memoriales previamente remitidos a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes. De igual forma, debido a que el Proyecto sufrió enmiendas en su previa evaluación, la Comisión en primera instancia solicitó, nuevamente, memoriales a las mismas compañías aseguradoras. Las cuales son: Universal Insurance Company, Triple-S Propiedad, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, Asociación de Suscriptores de Puerto Rico (ASC) y a la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).

**Triple- S Propiedad** por conducto de la Lcda. Wildalis Serra Ortiz, asesora legal de Asuntos Gubernamentales y Política Pública, compareció ante esta Comisión. En la referida comparecencia, establece que la función del seguro consiste en restituir los elementos o la propiedad (afectada por un evento incierto, pero previsto en la póliza) al estado en que se encontraban antes del evento. Asimismo, indica que es máxima de derecho civil reiterada por el Tribunal Supremo, "[e]l derecho a la indemnización no puede implicar un enriquecimiento, sino solo obtener el resarcimiento del daño efectivo". Por tanto, al computarse la indemnización, debe descontarse "cualquier ventaja al acreedor" de manera que la partida otorgada refleje "el verdadero importe del daño". En ese sentido, "[s]i el daño ha de ser real y efectivo, claro es que solo podrá apreciarse deduciendo el valor patrimonial de las ventajas que el propio acto dañoso acarree a la persona interesada."

En vista de lo anterior, Serra Ortiz indica que la obligación del asegurador consiste en restituir la propiedad afectada al mismo estado en que se encontraba antes de ocurrir el incidente que causó el daño, más no otorgar un lucro o ganancia injustificada al perjudicado. En consecuencia de ello, cuando se evalúa y se ajusta una reclamación por daños a un vehículo, el asegurador toma en consideración el valor que este tenía en el mercado al momento de ocurrir el accidente que le causó daño, y la indemnización se paga en función de dicho valor. Menciona que, contrario a los que establece la Exposición de Motivos del Proyecto, Triple-S no aplica descuento por depreciación a las piezas de reemplazo (piezas que no son de la marca del fabricante del vehículo) o piezas usadas, y tampoco a la labor de reparación o instalación.

A su vez Triple-S, recomienda a la Comisión evaluar el proyecto a la luz de un análisis de viabilidad actuarial, que considere cuál sería el impacto en prima para el consumidor de seguros tradicional y del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO), establecido por la Ley Núm. 253-1995, según enmendada. Ello, debido a que las primas de seguro, incluyendo la prima uniforme establecida en el SRO, están basadas en estudios actuariales que contemplan, entre otros factores, los costos del pago de reclamaciones.

Como consecuencia, cualquier alteración en dicho cálculo, podría tener la consecuencia imprevista de aumentar el costo de la prima previamente establecida.

Por otra parte, Lisa M. López Smith, gerente de reclamaciones de la **Cooperativa de Seguros Múltiples (CSM)**, indica que considera que la expresión "piezas de clase y calidad similar" es una de amplio, generalizado y antiguo uso de la industria de seguros. Por lo que la redacción propuesta del inciso que se pretende adicionar, considera puede tener dos efectos: 1) generar confusión en la industria de seguros; y (2) que no se alteren las prácticas que el legislador está procurando prohibir. Lo que está estableciendo este párrafo (21) es, en última instancia, que, si las piezas dañadas por el accidente "pueden ser reparadas o sustituidas por otras de clase y calidad similar", sí podrá aplicarse depreciación. Ello es contrario a lo que considera es la intención legislativa.

Desde la perspectiva de CSM, el problema que representa el lenguaje utilizado en el Proyecto es el siguiente: "no procede aplicar depreciación precisamente cuando se utilizan piezas de 'clase y calidad similar' en una reclamación". La razón para no aplicar depreciación en estos casos es que, como regla general, las piezas de "clase y calidad similar": (1) son piezas nuevas, pero genéricas (que no son marca de fábrica), o (2) son piezas usadas, refiriéndose con ello a piezas originales marca de fábrica, pero usadas.

Continúa explicando que en el caso contrario, en el cual sí pudiera ser aplicable la depreciación, ocurre cuando en la reparación se utilicen "piezas nuevas de fábrica". La justificación en Derecho para ello se encuentra en el principio de indemnización el cual postula, en síntesis, que el valor de la indemnización tiene su límite en el monto del daño causado, no pudiendo convertirse en objeto o instrumento de lucro o ganancia para el perjudicado. La obligación generada por la culpa o negligencia es la de restituir al perjudicado a la misma posición en la que se encontraba previo a sufrir el daño que se le causó.

López Smith reconoce que la intención legislativa y el fin último del Proyecto son garantizar que una persona que no es culpable de un accidente, es decir, un reclamante, no termine desembolsando dinero para poder reparar su vehículo. Tomando en cuenta lo antes mencionado, sugieren la siguiente enmienda, la cual fue acogida por las Comisiones y se encuentra en el entirillado electrónico que se acompaña.

"Ningún asegurador aplicará una reducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de motor de la parte perjudicada en un accidente de tránsito, excepto cuando se utilicen en la reparación piezas nuevas de fábrica, cuyo valor no exceda el límite de la cubierta aplicable. En ningún caso se aplicará reducción por depreciación a los costos de la labor de reparación e instalación relacionadas".

La ASC, en su ponencia escrita y firmada por la Lcda. Nereida Carrero Muñiz, Directora Ejecutiva, señala que mantiene su posición de no favorecer la aporrobación del Proyecto, porque a pesar de las enmiendas, el texto propuesto es ambiguo y no expone con claridad la práctica desleal que se pretende prohibir. Adicional, propone que no se aplique una reducción por depreciación al costo de la labor de la reparación e instalación relacionada con la reclamación, cuando dicho cargo no es susceptible de que se le aplique depreciación. De igual forma, hace referencia a su ponencia presentada el 26 de octubre de 2018, a la Comisión del Cuerpo Hermano.

ACODESE, presentó su opinión por escrito en un documento firmado por la Lcda. Iraelia Pernas, directora ejecutiva, entiende que la enmienda propuesta es innecesaria pues el asunto ya está atendido en su ordenamiento. Cada ajuste se atiende caso a caso. Si un carro es prácticamente nuevo, con mucha probabilidad, se ajusta la reclamación de manera que el perjudicado pueda obtener una pieza nueva de fábrica. Ahora, si se trata de un carro con varios años de uso, se utilizan piezas de igual calidad y especie. Con un lenguaje que indique lo anterior, no sería necesaria la aprobación de este proyecto de ley, pues es la práctica hoy día en la industria. Sin embargo, añade que de considerar necesario la aprobación de la medida, ACODESE no se opone a la primera premisa del lenguaje, más no así a la segunda pues se comenta sobre una depreciación que nunca ocurre.

ACODESE objeta la segunda oración del lenguaje de la medida que indica: "Tampoco podrá aplicar reducción por depreciación al costo de la labor de reparación e instalación relacionado a la reclamación de daños a propiedad de terceros". Ya que entiende que un asegurado no puede depreciar el costo de una labor. El costo siempre va de la mano de la labor a realizarse y no depende (no se deprecia) por la edad del vehículo. Por ende, es desatinada la inclusión de esta oración de la medida.

Atendiendo la preocupación de ACODESE, las Comisiones adoptaron enmiendas que se encuentran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

El comisionado de la **Oficina del Comisionado de Seguros**, Javier Rivera Ríos, señala que la determinación de la cuantía de los gastos necesarios de reparación o reemplazo de un vehículo la establecen expertos en la materia de tasación y ajuste de daños, llamado ajustador. Dentro del proceso de ajuste de reclamaciones de vehículos de motor, los ajustadores de seguros suelen utilizar sistemas computarizados (*claim search*) que les permiten obtener el valor real del vehículo asegurado a base de las condiciones del vehículo, millaje, año, marca y modelo, entre otros factores para determinar el ajuste final de la reclamación, conforme a la cubierta de seguro.

El Comisionado respaldó el Proyecto con sugerencias de enmiendas que fueron acogidas durante la evaluación del mismo en la Cámara de Representantes.

Por último, el Lcdo. Luis L. Torres Marrero, en representación de **Universal Group, Inc. (Universal)**, en su ponencia escrita manifiesta que a pesar de que el lenguaje sugerido por Universal se tomó en consideración y que, consecuentemente, el PC 1578 fue objeto de enmiendas necesarias adicionales, cabe recalcar que considera que la medida aún no abarca todos los posibles escenarios. De una lectura del enmendado PC 1578 resulta que este no cubre aquellos casos particulares donde ha ocurrido una pérdida total del vehículo del tercero. Para esto, con el propósito de aclarar el PC 1578, entiende necesario que se incorpore en la disposición que se está enmendado el lenguaje respecto a cómo las compañías de seguros aplicarán el ajuste de depreciación cuando atiendan la determinación de daños cuando ha habido una pérdida total a un vehículo propiedad de terceros. Claro está, reiteran que cualquier práctica establecida debe evitar el enriquecimiento injusto y ser cónsona con el principio de indemnización donde se coloca al perjudicado en una posición similar, o igual, no mejor, a la que estaba al momento de la ocurrencia del daño.

Al estudiar la medida desde la perspectiva de la comparecencia de Universal, esta Comisión ha concluido que la intención del mismo no es intervenir en aquellos casos en que el vehículo es declarado pérdida total. La medida se concentra en regular aquellos casos en que un tercero ha sufrido daños en su vehículo. Entendemos que el autor de la medida identificó un problema en el proceso de ajuste en los casos antes referidos. Concluyendo a nuestro juicio que en aquellos casos en que se trata de una pérdida total no existe el mismo problema. Ante una falta de referencia sobre los casos en que ocurre una pérdida total entendemos que no es el propósito intervenir con los procesos de ajuste en tales casos.

Por otra parte, atendiendo la Exposición de Motivos del PC 1578 y el nuevo lenguaje propuesto para el inciso al Artículo (21) del Código de Seguros, aclara Universal que no es parte de su práctica aplicar depreciación a la labor de reparación e instalación relacionado a la reclamación de daños a un vehículo propiedad de terceros. A tenor con las prácticas de la industria, la labor por instalación es un tiempo estándar, que surge de la utilización por los talleres de reparación y ajustadores de un sistema que establece el costo de la labor reconocido por el manufacturero a base de la reparación necesaria para el vehículo. Debido a ello, los sistemas de reparación tienen dicho tiempo programado e incluido y es, por ende, reconocido en la industria, dado a que se alimentan de la data que el propio manufacturero ha establecido como medida para la instalación de una pieza en determinado vehículo, modelo, marca, entre otros elementos propios del vehículo en cuestión. La única instancia en que las horas de labor por instalación se alteran o ajustan ocurre al añadir opciones ajenas a la instalación, pero la operación de la labor por instalación es invariable.

Por otro lado, reconoce que, en el mercado de seguros, las horas de labor de reparación de una pieza es un término negociable. Ello porque la labor de reparación está altamente influenciada por la pericia, experiencia, habilidad y exactitud del reparador.

*Qu*

La labor de reparación está influenciada , además, por el costo y valor de la pieza y la extensión del daño. Reunidos todos estos criterios, se negocia las horas de labor requerida para la reparación. Es decir, el costo de la labor de reparación nunca se ve afectado por la aplicación de depreciación.

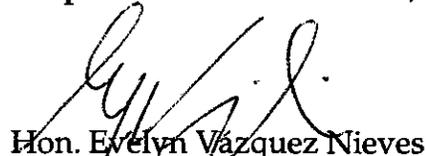
A base de lo antes expuesto, entiende esencial que la medida sea sujeta a enmiendas adicionales para establecer el procedimiento a seguir por las compañías aseguradoras en aquellos casos donde ha habido una pérdida total a propiedad de terceros. Considerando lo anterior, Universal no puede expresar su apoyo ni respaldar la presente medida tal y como está.

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Luego de evaluar las diversas opiniones y sugerencias de las diferentes compañías que se expresaron sobre la medida, estas Comisiones entienden, que con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico, se atienden las preocupaciones señaladas. Adicional, se entiende que la medida vela por los mejores intereses de los asegurados, quienes se vean afectados por un accidente vehicular.

Por todos los fundamentos antes expuestos, las **Comisiones de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales; y Banca, Comercio y Cooperativismo** previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1578**, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las **enmiendas contenidas** en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Evelyn Vázquez Nieves  
Presidenta  
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales



Hon. Eric Correa Rivera  
Presidente  
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE MAYO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1578

3 DE MAYO DE 2018

Presentado por el representante *González Mercado*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

### LEY

Para añadir un nuevo inciso (21) al Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de ~~prohibir disponer que una compañía aseguradora aplique contra un tercero, que a su vez es la parte perjudicada de un accidente de tránsito, una reducción por depreciación al costo de piezas de vehículos de motor reemplazadas, cuando las mismas no puedan ser reparadas o sustituidas por otras de clase y calidad similar y el valor correspondiente del reemplazo no exceda el límite de cubierta~~ ningún asegurador aplicará una reducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de motor de la parte perjudicada en un accidente de tránsito, excepto cuando se utilicen en la reparación piezas nuevas de fábrica, cuyo valor no exceda el límite de la cubierta aplicable. En ningún caso, se aplicará reducción por depreciación a los costos de la labor de reparación e instalación relacionadas.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por años, algunas compañías aseguradoras han desarrollado prácticas cuyo efecto neto es que los reclamantes reciben en muchas ocasiones pagos inferiores al costo de reparación de sus vehículos. Lo anterior se debe a que estas compañías aplican una depreciación al valor de las piezas de los vehículos de motor, rebajando así los pagos a

terceros, que a su vez resultaron ser parte perjudicada de un accidente de tránsito a pesar de que reconocen que el valor de reemplazo de dichas piezas excede lo pagado. El resultado final de estas transacciones es que la persona, que no es responsable del accidente, termina desembolsando dinero para poder reparar su vehículo a las condiciones previas del accidente.

Entendemos que la práctica antes reseñada debe ser prohibida por nuestro Código de Seguros. Proponemos así que, ante una reclamación de un tercero, un seguro de vehículos, no pueda realizar un descuento de depreciación al valor de reemplazo de las piezas del vehículo de motor. Al aprobar la enmienda propuesta, las compañías aseguradoras estarían obligadas a pagar el valor de reemplazo total de las piezas del vehículo del tercero afectado. De la misma manera no podrá realizar un descuento de depreciación a la labor de reparación o instalación de dichas piezas.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3           "Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

4           En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo,  
5 cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

6           (1) ...

7           ...

8           (20) ...

9           (21) Ninguna compañía de seguros, en el ajuste de reclamación de daños a  
10 propiedad de terceros, aplicará ~~contra la parte perjudicada de un accidente~~  
11 ~~de tránsito, reducción por depreciación al costo de piezas de vehículos de~~  
12 ~~motor reemplazadas, cuando las mismas no puedan ser reparadas o~~  
13 ~~sustituidas por otras de clase y calidad similar y el valor correspondiente~~  
14 ~~del reemplazo no exceda el límite de cubierta. Tampoco podrá aplicar~~

*sum  
2011*

1 ~~reducción por depreciación al costo de la labor de reparación e instalación~~  
2 ~~relacionado a la reclamación de daños a propiedad de terceros. una~~  
3 ~~reducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del~~  
4 ~~vehículo de motor de la parte perjudicada en un accidente de tránsito, excepto~~  
5 ~~cuando se utilicen en la reparación piezas nuevas de fábrica, cuyo valor no exceda~~  
6 ~~el límite de la cubierta aplicable. En ningún caso, se aplicará reducción por~~  
7 ~~depreciación a los costos de la labor de reparación e instalación relacionadas.~~

8 El Comisionado adoptará la reglamentación necesaria para hacer efectiva  
9 las disposiciones de este Artículo.”

#### 10 Sección 2.-Efectividad

11 Este proyecto tendrá efectividad prospectiva desde la fecha de su aprobación y no  
12 afectará casos, reclamaciones o litigios pendientes ante los tribunales de Puerto Rico y los  
13 Estados Unidos.

#### 14 Sección 3.-Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Cur  
SEP-

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1613

  
RECIBIDO CLASIFICACION  
TRAMITES Y REGISTRO SENADO PR

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación **con enmiendas del P. de la C. 1613**

ALCANCE DE LA MEDIDA

*MSB*  
*MSB*  
El Proyecto de la Cámara 1613 tiene como objetivo crear el "Registro de Asistentes de Servicios Especiales del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico"; con el fin de contar con un registro detallado, actualizado e inmediato que certifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para ocupar el puesto de todos aquellos trabajadores que realizan tareas de Asistentes de Servicios en el Departamento de Educación y que no cuenten con el estatus de permanentes para así lograr un proceso más expedito para sus nombramientos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, es política reiterada del Gobierno de Puerto Rico la prestación de servicios a estudiantes del sistema de educación pública con necesidades especiales. A tales fines, se han tomado diversas acciones afirmativas encaminadas a lograr un óptimo desarrollo e integración de esta población en la sociedad. Para lograr esta integración desde las etapas educativas, el Departamento de Educación integró desde hace un tiempo en los talentos de personal de la agencia la figura del Asistente de Servicios Especiales. Dichos trabajadores proveen los servicios especiales, esenciales y directos a los estudiantes de educación especial con necesidades de movilidad, alimentación, higiene, interpretación, además de requerir supervisión directa, entre otras.

Además, señala que año tras año, se reciben quejas de diversos sectores que demandan y requieren el servicio de los Asistentes de Educación Especial, que dichos recursos no son nombrados a tiempo, o simplemente no son nombrados, lacerando el derecho que tienen estos estudiantes de recibir servicios especiales que ayuden en su proceso educativo. Muchos de los casos se retrasan por la burocracia administrativa que requiere el Departamento de Educación y así poder ser reclutados y referidos a las diversas escuelas con la población con necesidades del servicio.

Ante este panorama, la presente medida pretende crear un "Registro de Asistentes de Servicios Especiales del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico". El mismo contará con toda la información requerida por ley y necesaria que facilite al Departamento de Educación el proceso de reclutamiento de estos asistentes y que los mismos puedan ser referidos inmediatamente a las escuelas con necesidad del servicio en beneficio de los estudiantes de educación especial. De igual forma, dicho registro evitaría la tardanza rutinaria que se presenta con la entrega de documentos al certificar que los asistentes son elegibles para trabajar y prestar sus servicios de manera inmediata.

Reconociendo que nuestros niños y jóvenes son piedra angular de nuestra sociedad y son la esencia del Departamento de Educación, le corresponde a la Asamblea Legislativa realizar todas las acciones afirmativas necesarias para facilitar la obtención de la educación y los servicios que por derecho les corresponden. Los beneficiados de todo este proceso, en adición a los estudiantes recipientes, será el Pueblo de Puerto Rico que contará con una sociedad inclusiva, de avanzada y equitativa.

### COMENTARIOS RECIBIDOS

Estas comisiones analizaron las ponencias sometidas por el Departamento de Educación y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sometidas a la Comisión de Educación Especial y Personas con Discapacidad de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

El **Departamento de Educación** expresó que su misión es garantizar una educación gratuita, que desarrolle la capacidad y las destrezas de los estudiantes para su desempeño como ciudadanos independientes, capaces de contribuir al bienestar común. Es por lo que, con la creación de la Secretaria Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos (Secretaria Asociada de Educación Especial, SAEE) se posibilita el ofrecimiento de los servicios educativos y relacionados a estudiantes con impedimentos desde los 3 hasta los 21 años, conforme a la legislación federal "Individuals with Disabilities Education Act", según enmendada, y según la Ley 51-1996.

La Ley IDEA, asegura el cumplimiento con las necesidades únicas de los niños con discapacidades. La educación para estos niños debe ser provista sin costo a los padres y

ACB  
P

debe incluir educación conducida en el salón de clases, en el hogar, en los hospitales e instituciones y en otros ambientes. Así mismo, la legislación aplicable incorpora la garantía de los servicios suplementarios atemperados a las necesidades de los estudiantes con impedimentos. Los servicios educativos, relacionados y suplementarios son programados para ofrecerse a estudiantes con impedimentos de manera individualizada, determinados según su necesidad.

El Departamento indicó que entre los servicios suplementarios que se les ofrecen a estos estudiantes, están las funciones de los asistentes de Servicios Especiales, las cuales dependerán de las necesidades particulares de los estudiantes que requieran los servicios". Estos asistentes son utilizados para facilitar la integración del estudiante a la vida adulta desde la etapa educativa, atendiendo específicamente las necesidades físicas, alimentación, movilidad, higiene, interpretación, supervisión, colaboración con los maestros, entre otros.

De acuerdo a la información suministrada por el Departamento, el total de los asistentes de Servicios Especiales contratados desde el año escolar 2016-2017 hasta el presente:

- Año escolar 2016-2017: se finalizó el curso con 3195 irregulares y 2491 permanentes.
- Año escolar 2017-2018: se finalizó el curso con 3318 irregulares y 2450 permanentes.
- Año escolar 2018-2019 (en curso): observamos 3505 irregulares y 2299 permanentes.

La estadística refleja la vasta cantidad de estudiantes que necesitan de las funciones de estos Asistentes, y vemos como año tras año, la necesidad de este servicio suplementario aumenta.

En su ponencia el propio Departamento detalla el proceso que se atraviesa para reclutar a los asistentes de servicios en la actualidad:

1. El reclutamiento de los asistentes de Servicios comienza con la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). La SAEE los recibe y divide la cantidad de contratos aprobados por las oficinas regionales educativas (ORE) y por jornadas. Este paso puede durar entre uno o varios días, dependiendo de la ORE y la cantidad de interrupciones.
2. Luego, se entra la autorización de los contratos aprobados, las horas asignadas al asistente, la ubicación y sus funciones al Sistema de Empleados Irregulares y Jornadas Parciales de Recursos Humanos del DEPR (conocida actualmente como RECLUTA). Este proceso equivale a la primera aprobación de las cinco que se requieren para nombrar a los asistentes.
3. La segunda estación es la Unidad de Contratos de Recursos Humanos donde se revisa la aprobación de la primera estación. Luego de la revisión, entonces

ALB  
R

pasa a la tercera estación, la OGP para revisar todo lo relacionado al sueldo del asistente. Al ser aprobado, pasa a la cuarta estación, Gerencia, donde revisan nuevamente los contratos, hasta que, finalmente, pasa a la última estación que sería nuevamente a la OGP

El proceso de aprobación por cada estación puede durar de uno a tres días. Una vez culmina la aprobación de las estaciones:

1. se crea la convocatoria en RECLUTA, a través del Internet, para que vea el público en general. La convocatoria debe estar publicada, como mínimo, tres días antes de cerrar la misma.
2. Una vez se cierra la convocatoria, la ORE evalúa y selecciona al candidato idóneo.
3. El candidato seleccionado es sometido a una prueba de dopaje. Ambos procesos, entendiéndose la evaluación y la prueba de dopaje, pueden extenderse unos siete días o más.
4. Por último, se le solicitan los documentos correspondientes al candidato y se lleva a cabo el nombramiento. Por tanto, se estima que el proceso de reclutamiento puede durar entre 8 a 12 días, por candidato.

Claramente, el proceso de reclutamiento de asistentes de Servicios Especiales está plagado de trámites burocráticos que ocasionan un retraso severo en el cumplimiento de la obligación de proporcionar los servicios esenciales que necesitan los estudiantes con necesidades especiales. Todo ello, en detrimento de sus derechos.

Cada año escolar, de acuerdo con la información se reciben múltiples querellas provenientes de las ORE en torno al requerimiento de los servicios de los asistentes de Servicios Especiales. Varias de las reclamaciones giran en torno a que estos no son nombrados a tiempo y los estudiantes de educación especial, necesitados de estos servicios, no se benefician del proceso educativo.

El Departamento entiende que el **P de la C. 1613** representa un gran beneficio para todo estudiante de Educación Especial y una alternativa para garantizar la obtención de la educación y los servicios que por derecho les corresponden.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** indicó que reconoce el loable propósito de la medida y recalcó que considera que el Departamento de Educación es la agencia con mayor conocimiento y en mejor posición de ilustrar sobre la conveniencia y viabilidad de continuar con el trámite legislativo de esta medida. Por último, indicó que el Departamento de Educación tendría que considerar y asumir los costos dentro del presupuesto que le sea conferido.

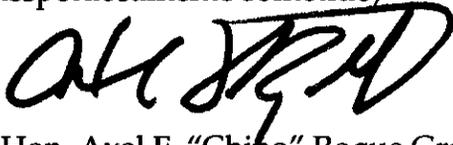
AMB  
AW

## CONCLUSIÓN

Estas comisiones, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, entienden pertinente que la misma procura beneficiar a la población de estudiantes con discapacidades y necesidades especiales, lo que es cónsono con la política pública establecida por este gobierno, apoyando aquellos proyectos que promuevan iniciativas dirigidas a mejorar la prestación de servicios al estudiante.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 1613**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia  
Presidente  
Comisión de Educación y  
Reforma Universitaria



Hon. Nayda C. Venegas Brown  
Presidenta  
Comisión de Bienestar Social y  
Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE ABRIL DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1613

16 DE MAYO DE 2018

Presentado por el representante *Alonso Vega*

Referido a las Comisiones de Educación Especial y Personas con Discapacidad; y de  
Educación, Arte y Cultura

LEY

Para añadir un Artículo 10.10, y reenumerar los actuales artículos 10.10, 10.11 y 10.12, como los artículos 10.11, 10.12 y 10.13, respectivamente, en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de encomendarle a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, la creación y actualización constante de un denominado "Registro de Asistentes de Servicios Especiales del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico", mediante el cual se provea para la certificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para ocupar el puesto de todos aquellos trabajadores que realizan tareas de Asistentes de Servicios en el Departamento de Educación y que no cuenten con estatus de permanencia, para así lograr un proceso más expedito de los nombramientos de estos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política reiterada del Gobierno de Puerto Rico la prestación de servicios a estudiantes del sistema de educación pública con necesidades especiales. A tales fines, se han tomado diversas acciones afirmativas encaminadas a lograr un óptimo desarrollo e integración de esta población en la sociedad. Para lograr esta integración desde las

KUB  
B

etapas educativas, el Departamento de Educación estableció la figura del Asistente de Servicios Especiales. Dichos trabajadores, proveen los servicios especiales, esenciales y directos a los estudiantes de educación especial con necesidades de movilidad, alimentación, higiene, interpretación, además de requerir supervisión directa, entre otras.

Con el pasar de los años, se ha valorado la figura y propósito de estos trabajadores. A tales fines, en el 2011 les fue otorgada la permanencia a 1,475 de estos empleados. ~~Desde el año 2000, no se le otorgaba permanencia a este sector laboral tan importante para nuestros niños de educación especial.~~

Lamentablemente, año tras año, se reciben quejas de diversos sectores que demandan y requieren el servicio de los Asistentes de Educación Especial, que dichos recursos no son nombrados a tiempo, o simplemente no son nombrados, lacerando el derecho que tienen estos estudiantes de recibir servicios especiales que ayuden en su proceso educativo. Muchos de los casos se retrasan por la burocracia administrativa que requiere el Departamento de Educación y así poder ser reclutados y referidos a las diversas escuelas con la población con necesidades del servicio.

A tales fines, la presente medida pretende crear un denominado "Registro de Asistentes de Servicios Especiales del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico". El mismo, contará con toda la información requerida por ley y necesaria que facilite al Departamento de Educación el proceso de reclutamiento de estos asistentes y que los mismos puedan ser referidos inmediatamente, a las escuelas con necesidad del servicio en beneficio de los estudiantes de educación especial. De igual forma, dicho registro evitaría la tardanza rutinaria que se presenta con la entrega de documentos, al certificar que los asistentes son elegibles para trabajar y prestar sus servicios de manera inmediata.

Nuestros niños y jóvenes son piedra angular de esta sociedad y son la esencia del Departamento de Educación. Nos corresponde a todos, realizar todas las acciones afirmativas necesarias para facilitar la obtención de la educación y los servicios que por derecho les corresponde. Los beneficiados de todo este proceso, en adición a los estudiantes recipientes, será el Pueblo de Puerto Rico que contará con una sociedad inclusiva, de avanzada y equitativa.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se añade un Artículo 10.10 en la Ley 85-2018, según enmendada, que
- 2 leerá como sigue:
- 3 "Artículo 10.10.-Registro de Asistentes de Servicios Especiales

1 La Secretaría Auxiliar de Servicios Integrales para Personas con  
2 Impedimentos creará y actualizará constantemente un denominado "Registro de  
3 Asistentes de Servicios Especiales", el cual contendrá la información de todo  
4 aquel trabajador que se haya desempeñado como Asistente de Servicios  
5 Especiales en el Departamento de Educación.

6 Específicamente, el Registro contendrá la siguiente información:

- 7 (a) Nombre e información necesaria para contactar de manera  
8 inmediata al trabajador;
- 9 (b) Certificación de cumplimiento de los requisitos sobre reclutamiento  
10 y selección para poder desempeñar un empleo en el servicio  
11 público;
- 12 (c) Información relativa a las áreas o regiones donde ha desempeñado  
13 sus funciones previas como Asistente de Servicios Especiales;
- 14 (d) Evaluaciones previas por los servicios prestados; y
- 15 (e) Cualquier otra información que se estime necesaria y que adelante  
16 los propósitos del Registro aquí creado.

17 Se dispone que, si el Asistente de Servicios Especiales cumple con los  
18 requisitos para formar parte del Registro, pasará a formar parte del mismo y, de  
19 existir la necesidad del servicio, será contactado de manera inmediata.

20 La Secretaría Auxiliar dispondrá, mediante reglamentación, la  
21 documentación mínima necesaria para formar parte del Registro y de la  
22 información que deberá ser actualizada conforme a lo aquí establecido. A tales

1 fines, queda facultada para adoptar toda la reglamentación necesaria relacionada  
2 con las convocatorias en estos casos, documentación y vigencia de las pruebas de  
3 detección de sustancias controladas, entre otros elementos necesarios para  
4 cumplir con los propósitos de este Artículo.”

5 Sección 2.-Se reenumeran los actuales artículos 10.10, 10.11 y 10.12 la Ley 85-2018,  
6 según enmendada, como los artículos 10.11, 10.12 y 10.13, respectivamente.

7 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

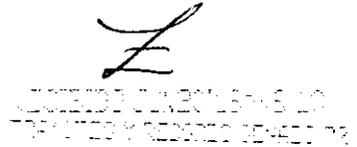
18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. de la C. 1841**



**Informe Positivo**

20 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación **con enmiendas** del **P. de la C. 1841**.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto de la Cámara 1841** fue radicado el 15 de octubre de 2018. El mismo tenía como finalidad enmendar el Artículo 12 (f) del Plan de Reorganización 1-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico", a los fines de eximir a la Universidad de Puerto Rico del pago de cualquier cargo a cobrarse por la expedición de Licencias de Autorización, Licencias de Renovación y Enmiendas a Licencias a las Instituciones de Educación Superior que cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos por el Consejo; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El 12 de agosto de 2018, el gobernador de Puerto Rico, honorable Ricardo Rosselló Nevares firmó la Ley 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", con la cual se derogó el Plan de Reorganización 1-2010, según enmendado, implementado así un nuevo Plan de Reorganización del Consejo de Educación a fin con la nueva política pública del Gobierno de Puerto Rico.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Universidad de Puerto Rico es la única Universidad del Estado y la principal institución con la responsabilidad de ofrecer educación superior a los distintos sectores de la sociedad puertorriqueña, fomentar el desarrollo de la cultura y contribuir a la solución de los problemas de la Isla por medio de las acciones de sus profesores. Desde su existencia, las aportaciones y contribuciones de la Universidad de Puerto Rico han sido enormes. En

cumplimiento con su misión, ha ofrecido oportunidades y acceso a una diversidad de programas de estudios y garantizado una preparación intelectual, profesional y cultural de sus egresados formando así los profesionales que necesita el país.

Ante la crisis económica, la institución pública se enfrenta en una difícil y compleja situación fiscal y financiera. El recorte anunciado al presupuesto operacional de la institución, como requerimiento de la Junta de Supervisión Fiscal anticipa un abismo enorme en la capacidad y las condiciones necesarias para su continuidad. La situación prevaleciente nos exige tomar, con la mayor prontitud y urgencia, todas las medidas que sean necesarias dirigidas a solventar en lo posible la crisis fiscal y mantener la misión de educar que la Universidad de Puerto Rico ha realizado exitosamente desde los umbrales del siglo XX.

Ante este panorama y en aras de cumplir con su fin público, la Universidad del Estado tiene que mantenerse en constante revisión de sus programas y ofrecimientos académicos para que se ajusten a las necesidades del Puerto Rico del siglo XXI. Empero, los costos económicos que genera la creación y revisión de programas ante el Consejo de Educación Superior es una limitación ante la situación económica de la Universidad.

Reconociendo la situación fiscal actual de la Universidad de Puerto Rico, es imperativo que la misma quede exenta del pago de cualquier cargo a cobrarse por el Consejo de Educación de Puerto Rico, como requisito para la obtención de Licencias de Autorización, Licencias de Renovación y Enmiendas a Licencias a las Instituciones de Educación Superior que cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos por el Consejo.

### COMENTARIOS RECIBIDOS

La **Universidad de Puerto Rico** expresó que la misma se encuentra en un proceso de transformación y los limitados recursos del Estado requieren un manejo adecuado, austero y responsable de los fondos disponibles, ya que son una entidad cubierta al amparo de las disposiciones de PROMESA. La Universidad de Puerto Rico recalcó que son la primera institución de enseñanza en la Isla y que es la institución con mejores índices de graduación en comparación con otras instituciones existentes en nuestra jurisdicción. Amparándose en las políticas del Gobierno de Puerto Rico y para lograr mantener el prestigio educativo de dicha institución pública, es necesario que la Universidad de Puerto Rico revise sus ofrecimientos académicos para brindar nuevos cursos en línea, acceder a poblaciones cada vez más marginales social y económicamente y crear áreas del saber que sirvan para el desarrollo del país. Por último, la Universidad de Puerto Rico respaldó la aprobación de la medida, entendiendo que la misma contribuirá positivamente al pleno desarrollo y sostenibilidad de la institución, sus recintos y unidades institucionales, ayudando así a mermar la crisis económica por la que atraviesa Puerto Rico y de la cual no ha estado exenta la institución.

Por su parte, la **Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación** expresó reconocer la importancia de la estabilidad que ofrecen las instituciones de educación superior a sus estudiantes, en particular la que pueda ofrecer una institución educativa del Estado, en este caso la Universidad de Puerto Rico. La Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación avala la aprobación de la medida, por lo que recomiendan realizar enmiendas a los fines de eximir a la Universidad de Puerto Rico del pago por cada solicitud de licencia de autorización o enmienda ante la Junta de Instituciones Postsecundarias.

### CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, entiende pertinente que, en atención a la política del gobierno en cuanto a atemperarnos en crear áreas del saber para el desarrollo del país, es meritorio que se exima a la Universidad de Puerto Rico del pago dispuesto para revisión de programas y unidades académicas.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico**, recomienda la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 1841**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia  
Presidente  
Comisión de Educación  
y Reforma Universitaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(11 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1841**

15 DE OCTUBRE DE 2018

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**LEY**



Para enmendar la Sección 13 (d) de la Ley 212-2018, conocida como “Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”, a los fines de eximir a las universidades públicas del pago de cualquier cargo a cobrarse por la expedición de Licencias de Autorización, Licencias de Renovación y Enmiendas a Licencias a las Instituciones de Educación Superior que cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos por la Junta de Instituciones Postsecundaria; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Universidad de Puerto Rico es una de varias universidades del Estado y la principal institución con la responsabilidad de ofrecer educación superior a los distintos sectores de la sociedad puertorriqueña, fomentar el desarrollo de la cultura y contribuir a la solución de los problemas de la Isla por medio de las acciones de sus profesores. Es esencialmente una institución de servicio, lejos de ser: “una institución común u ordinaria, ni mucho menos del establecimiento industrial o comercial...”, UPR v. Asociación Puertorriqueña de Profesores Universitarios, 136 DPR 335(1994). Desde su existencia, las aportaciones y contribuciones de la Universidad de Puerto Rico han sido enormes. En cumplimiento con su misión, ha ofrecido oportunidades y acceso a una diversidad de programas de estudios y garantizado una preparación intelectual,

profesional y cultural de sus egresados formando así los profesionales que necesita el país la Isla.

Ante la crisis económica ~~actual, una de las más grandes en la historia~~, la Universidad se enfrenta a una difícil y compleja situación fiscal y financiera. El recorte anunciado al presupuesto operacional de la institución, como requerimiento de la Junta de Supervisión Fiscal, anticipa un abismo enorme en la capacidad y las condiciones necesarias para su continuidad. La situación prevaleciente nos exige tomar, con la mayor prontitud y urgencia, todas las medidas que sean necesarias dirigidas a solventar en lo posible la crisis fiscal y mantener la misión de educar que la Universidad de Puerto Rico ha realizado exitosamente desde los umbrales del siglo XX.

En aras de cumplir con su fin público, la Universidad del Estado tiene que mantenerse en constante revisión de sus programas y ofrecimientos académicos para que se ajusten a las necesidades del Puerto Rico del siglo XXI. Empero, los costos económicos que genera la creación y revisión de programas ante la Junta de Instituciones Postsecundaria es una limitación ante la situación económica de la Universidad. La Universidad por ser una corporación pública, goza ya de exención total de muchos requerimientos y obligaciones ante otras agencias del Estado, tales como el Registro de la Propiedad o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

Por tal razón, la presente medida pretende enmendar la Sección 13 (d) de la Ley 212-2018, a los fines de disponer que las universidades públicas, en consideración a sus situaciones fiscales, queden exentas del pago de cualquier cargo a cobrarse por la Junta de Instituciones Postsecundaria, como requisito para la obtención de Licencias de Autorización, Licencias de Renovación y Enmiendas a Licencias a las Instituciones de Educación Superior que cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos por dicha Junta.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1            ~~Sección~~ Artículo 1.-Se enmienda la Sección 13 (d) de la Ley 212-2018, conocida
- 2            como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", para que lea
- 3            como sigue:
- 4            "Sección 13.-Instituciones de Educación Postsecundaria.
- 5            a)        ...

1 d) Se requerirá un pago razonable por cada solicitud de licencia o enmienda  
2 que será fijado por el Departamento y el cual tomará en cuenta el nivel de  
3 complejidad, la cantidad de unidades institucionales y los programas  
4 académicos incluidos en la solicitud. Estos cargos serán establecidos por  
5 medio de un reglamento, el cual deberá establecer claramente los criterios  
6 para calcular los mismos, pero nunca serán menos de mil dólares  
7 (\$1,000.00). Las universidades públicas quedarán exentas del pago  
8 dispuesto en este inciso.

9 e) ...".

10 Sección Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
11 aprobación.

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1923**

Informe Positivo

20 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1923, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*CRM*  
El Proyecto de la Cámara 1923 tiene el propósito de enmendar el subinciso (3) del inciso (c) del Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", con el propósito de establecer que en los casos de menores incurso en falta que presenten problemas de salud mental o de abuso a sustancias controladas, la custodia recaiga en la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Cuando se analiza esta pieza legislativa es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Entendemos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de actualizar un marco legal que databa del 1955. Según surge de su Exposición de Motivos, esta ley adoptó "como marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil el humanismo, dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, donde se compatibilicen la propuesta rehabilitadora y el poder y responsabilidad posible inherente al Estado de brindarle toda oportunidad rehabilitativa, así como exigirle al menor un quantum de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por éstos." Aquí, como en disposiciones penales dirigidas a la población adulta, se adoptó

una visión dirigida, no sólo a la penalización de un comportamiento, sino también a la rehabilitación y la integración del individuo sociedad como ente de valor para toda la comunidad.

En atención a estos principios, el Artículo 24 de la Ley Núm. 88, supra, estableció tres tipos de medidas dispositivas para el menor que fuese hallado incurso en falta, todas dirigidas más a encaminar al menor que a penalizar su conducta: la medida nominal, la condicional y, como última alternativa, la custodia. Ahora bien, en esta última opción, dispone la ley que la custodia del menor puede ser otorgada al "Secretario de Salud, en los casos en que el menor presenta problemas de salud mental". Ley Núm. 88, supra, Artículo 24, inciso (c) (3).

Es menester admitir, sin embargo, que el antes citado inciso no se adapta a la realidad jurídica vigente en Puerto Rico por varias razones.

La principal agencia llamada a prestar servicios de salud mental en Puerto Rico no es el Departamento de Salud como tal, sino la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Esta, fue creada por la Ley 67-1993, según enmendada, como sucesora del antiguo Departamento de Servicios Contra la Adicción (DeSCA). La ASSMCA quedó adscrita al Departamento de Salud, y es el Secretario de Salud quien nombra a su Administrador, además de ser el funcionario responsable del cumplimiento cabal de la política pública dispuesta por esta Ley, a los fines de atender, de manera integral y eficiente, todo asunto relacionado con la salud mental y la adicción. La ASSMCA, sin embargo, es una agencia independiente, con personalidad jurídica propia, así como independencia fiscal y administrativa. Véase el Artículo 1 de la Ley 67, antes citada.

Es importante señalar que el Departamento de Salud no cuenta con la infraestructura administrativa necesaria para asumir la custodia, física o legal, de menores de edad.

Si bien este inciso (c) del Artículo 24 fue enmendado por la Ley 183-1995, es decir, con posterioridad a la creación de la ASSMCA, pero previo a la reforma de salud, la redacción que faculta a los tribunales a imponer la custodia de menores al Secretario de Salud no fue alterada.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, para atemperar el mismo al ordenamiento jurídico vigente. Específicamente, a los fines de establecer que en los casos de menores incurso en falta que presenten problemas de salud mental o abuso de sustancias controladas, la custodia recaiga en la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

CRM

Para el estudio del proyecto de autos, la Comisión tuvo oportunidad de evaluar los comentarios que nos remitiera el Departamento de Salud y obtuvimos los comentarios sometidos por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción en la Cámara de Representantes. Ambos endosaron los propósitos detrás de la medida objeto de este informe.

Con respecto a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, estos plantearon a través de su memorial explicativo que, en Puerto Rico al igual que en Estados Unidos y muchos otros países, el uso de drogas y alcohol y los problemas de salud mental constituyen un grave problema social que afecta todos los estratos y todas las fases de la vida comunitaria. Cuando se analiza la historia del tratamiento que se le ha dado a los problemas de salud mental de nuestra población, se desprende un acercamiento progresivamente humanitario, conforme a las tendencias progresistas de la comunidad internacional.

La agencia indicó que la creación de ASSMCA en el 1993, mediante la Ley Orgánica de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Ley Núm. 67 de 1993, según enmendada, integró los servicios de salud mental y los servicios contra la adicción, emulando el cambio observado en los Estados Unidos en el 1992 cuando se integró el Center for Mental Health Services con el Substance Abuse and Mental Health Services. Desde su creación, la ASSMCA ha estado adscrita al Departamento de Salud. Conforme a esta legislación, el proceso acelerado de cambios sociológicos a las que, como pueblo, habíamos sido sometidos, había traído disloques que afectaban la salud mental y creaban situaciones que alteraban la estabilidad de la familia en todos los niveles socioeconómicos. Ante esto, la ley establece que le corresponde al propio Departamento de Salud y al Secretario, poner en vigor el mandato constitucional y de ley de atender todo lo que esté relacionado con la salud mental en la isla.

CRM

La ASSMCA tiene a su cargo lo siguiente: 1) Licenciar, supervisar y llevar y mantener un registro público de todas las instituciones, organizaciones y facilidades, tanto públicas como privadas, dedicadas a proveer servicios para la prevención o el tratamiento de desórdenes mentales, adicción a drogas y alcoholismo; 2) Solicitar al tribunal con competencia la expedición de ordenes judiciales para evitar o restringir la operación de facilidades que estén operando sin estar provistas de la licencia requerida por la Ley o en violación de los reglamentos aplicables; 3) Preparar un registro confidencial, por separado, de sus pacientes de adicción y alcoholismo y sus pacientes de salud mental, cuando lo determine necesario para fines de tratamiento, investigativos y estadísticos; 4) Recibir de los secretarios de los tribunales copia de toda sentencia que se dicte contra una persona por infracción a la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, en que se haya determinado que el acusado es un adicto a drogas narcóticas, o

dependiente a drogas deprimentes o estimulantes; 5) Formular e implantar los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación que sean necesarios y establecer controles de calidad a los mismos; 6) Establecer, administrar y operar facilidades o instituciones para proveer el tratamiento especializado no medicado dirigido a las personas con desórdenes mentales, adicción o dependencia a sustancias; 7) Generar recursos propios y para cobrar a terceros por servicios prestados. Los fondos recaudados por estos conceptos ingresarán al fondo de la ASSMCA como recobro de los costos operacionales incurridos y; 8) Atender el problema de uso de cigarrillos o productos de tabaco por parte de los menores de edad e incluyendo la educación y orientación a los menores de edad sobre los riesgos que conlleva el uso de dichas sustancias nocivas, con el propósito de reducir el uso de estas por parte de los menores.

A tono con lo anterior, y en referencia a los menores, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción indicó contar "...con una (1) Sala Estabilizadora para Menores, un (1) Residencial para Adolescentes y seis (6) Programas de Tratamiento Ambulatorio. La mayoría de los servicios ofrecidos a menores en Puerto Rico son provenientes de proveedores privados".

De igual forma, expone que este proyecto de ley busca atemperar la legislación de menores a la realidad fáctica que opera en la isla, pues lo que está sucediendo en los tribunales del país es que ordenan a la ASSMCA asumir la custodia de estos menores, siendo la agencia especializada para atender estas poblaciones, por mandato de ley. No habiéndose revisado el artículo 24 posteriormente a la aprobación de la Ley Núm. 67 de 1993, la ley no se ajusta a la realidad de los que pasa día a día en el sistema de tribunales del país. (Énfasis nuestro)

CRM

Ahora bien, a través del lenguaje que se promueve en este proyecto de ley se está incluyendo a los menores que tienen una condición de abuso de sustancias controladas, lo cual se debería también atender a través de alguno de los programas que tiene disponible la ASSMCA, conforme a su Ley Orgánica y la Ley 408 de 2000, conocida como la Ley de Salud Mental de Puerto Rico.

Conforme a esto último, a esos efectos, avalan que los menores incurso en falta queden bajo su responsabilidad, no solo cuando presenten problemas de salud mental, sino cuando también haya abuso de sustancias controladas. Establecido esto, sostuvieron que:

*"... apoyamos el Proyecto de la Cámara 1923, porque atiende la realidad fáctica que opera en los tribunales del país y atempera nuestro ordenamiento legal a la situación vigente". (Énfasis nuestro)*

En cuanto al Departamento de Salud, expusieron que si bien es cierto que en el pasado brindaron servicios a menores de edad con el diagnóstico de discapacidad intelectual, dicha condición es un impedimento en el desarrollo y no un diagnóstico de salud mental. Así pues, indicaron que: **este Departamento no tiene, ni ha tenido en años recientes, estructuras o programas dirigidos a la prestación de servicios a menores, ya sea con discapacidad intelectual o con problemas de salud mental.** (Énfasis nuestro)

De hecho, comentaron tal y como se expresa en la Exposición de Motivos del proyecto que nos ocupa "...con la aprobación de la Ley Núm. 67 del 7 de agosto de 1993, según enmendada, el Gobierno de Puerto Rico dispuso para el establecimiento de una agencia, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o "ASSMCA", que tiene como responsabilidad principal atender aquellos asuntos relacionados a la salud mental, la adicción a drogas y el alcoholismo". (Énfasis nuestro)

Finalizaron su exposición manifestando que:

*"resulta entonces que el esquema dispuesto en el Artículo 24 de la Ley de Menores para la atención de aquellos menores con problemas de salud mental, que brinda a los jueces la opción de delegar en el Secretario de Salud la custodia de estos, no es solo contrario al esquema legal vigente, sino que tampoco responde a la realidad práctica de los servicios que actualmente presta esta agencia.*

*Es menester señalar que, a pesar de la claridad con que el Artículo 1 de la Ley Núm. 67, supra, dispone que será la ASSMCA la agencia encargada de atender los asuntos relacionados con salud mental, todavía el Departamento de Salud es citado en ocasiones a los tribunales para atender casos de menores con problemas de salud mental. Esta situación solo causa dilaciones en el trámite de los casos y gastos innecesarios al Estado.*

*Por las razones antes expuestas, el Departamento de Salud endosa el Proyecto de la Cámara 1923."* (Énfasis nuestro)

## CONCLUSIÓN

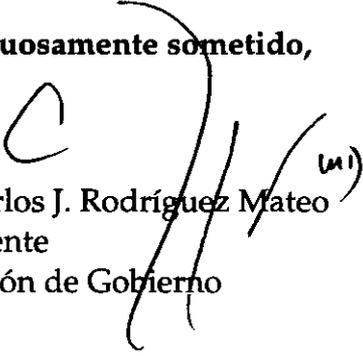
Evaluada la medida en sus méritos, nos parece que no existe razón alguna que nos impida refrendar la misma. En síntesis, este proyecto establece que en los casos de menores incurso en falta que presenten problemas de salud mental o de abuso a sustancias controladas, la custodia recaiga en la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), y a tales fines eximir

CRM

al Departamento de Salud. Con este proyecto proveemos para que la Ley sea responsiva a la realidad práctica de los servicios que actualmente prestan las agencias antes mencionadas.

Así las cosas, y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1923, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

CRM

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(7 DE MARZO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1923**

14 DE ENERO DE 2019

Presentado por el representante *Charbonier Laureano*

Referido a la Comisión De lo Jurídico

**LEY**

CRM  
Para enmendar el subinciso (3) del inciso (c) del Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", con el propósito de establecer que en los casos de menores incurso en falta que presenten problemas de salud mental o de abuso a sustancias controladas, la custodia recaiga en la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de actualizar un marco legal que databa del 1955. Según surge de su Exposición de Motivos, esta ley adoptó "como marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil el humanismo, dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, donde se compatibilicen la propuesta rehabilitadora y el poder y responsabilidad posible inherente al Estado de brindarle toda oportunidad rehabilitativa, así como exigirle al menor un quantum de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por éstos." Aquí, como en disposiciones penales dirigidas a la población adulta, se adoptó una visión dirigida, no sólo a la penalización de un comportamiento, sino también a la rehabilitación y la integración del individuo sociedad como ente de valor para toda la comunidad.

En atención a estos principios, el Artículo 24 de la Ley Núm. 88, supra, estableció tres tipos de medidas dispositivas para el menor que fuese hallado incurso en falta, todas dirigidas más a encaminar al menor que a penalizar su conducta: la medida nominal, la condicional y, como última alternativa, la custodia. Ahora bien, en esta última opción, dispone la ley que la custodia del menor puede ser otorgada al "Secretario de Salud, en los casos en que el menor presenta problemas de salud mental". Ley Núm. 88, supra, Artículo 24, inciso (c) (3).

Ahora bien, es menester admitir, sin embargo, que el antes citado inciso no se adapta a la realidad jurídica vigente en Puerto Rico por varias razones.

De entrada, la principal agencia llamada a prestar servicios de salud mental en Puerto Rico no es el Departamento de Salud como tal, sino la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Esta, fue creada por la Ley 67-1993, según enmendada, como sucesora del antiguo Departamento de Servicios Contra la Adicción (DeSCA). La ASSMCA quedó adscrita al Departamento de Salud, y es el Secretario de Salud quien nombra a su Administrador, además de ser el funcionario responsable del cumplimiento cabal de la política pública dispuesta por esta Ley, a los fines de atender, de manera integral y eficiente, todo asunto relacionado con la salud mental y la adicción. La ASSMCA, sin embargo, es una agencia independiente, con personalidad jurídica propia, así como independencia fiscal y administrativa. Véase el Artículo 1 de la Ley 67, antes citada.

CRM  
Por otro lado, a partir de 1996 y con la implantación en Puerto Rico de una reforma integral de los servicios de salud, el Departamento de Salud dejó de ser un proveedor de servicios directos de salud para convertirse en una agencia fiscalizadora de dichos servicios. Resulta, pues, incoherente en derecho, que se obligue a una entidad que ya no cuenta con facilidades de salud a prestar servicios directos de salud mental.

Finalmente, el Departamento de Salud no cuenta con la infraestructura administrativa necesaria para asumir la custodia, física o legal, de menores de edad.

No podemos pasar por alto que, si bien este inciso (c) del Artículo 24 fue enmendado por la Ley 83-1995, es decir, con posterioridad a la creación de la ASSMCA, pero previo a la reforma de salud, la redacción que faculta a los tribunales a imponer la custodia de menores al Secretario de Salud no fue alterada.

Expuesto lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, para atemperar el mismo al ordenamiento jurídico vigente. Específicamente, a los fines de establecer que en los casos de menores incurso en falta que presenten problemas de salud mental o abuso de sustancias controladas, la custodia recaiga en la Administración de Servicios de Salud

Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.-Se enmienda el subinciso (3) del inciso (c) del Artículo 24 de la Ley  
2   Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 24.-Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en  
4   falta. Cuando el tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha  
5   incurrido en falta podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas  
6   dispositivas:

7           ...

8           (c)   Custodia. - Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de  
9           cualquiera de las siguientes personas:

10           (1)   ...

11           (2)   ...

CRM 12           (3)   El Administrador de la Administración de Servicios de Salud  
13           Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) en los casos en que el  
14           menor presente problemas de salud mental o de abuso a sustancias  
15           controladas.”

16           Sección 2.-Vigencia.

17           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

20 de junio de 2019

**Informe Positivo Conjunto sobre el P. de la C. 1982**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Las Comisiones de Agricultura y la de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 1982 con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito del P. de la C. 1982 es añadir el Artículo 3A a la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico", a los fines de autorizar a la Junta de Directores de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico a contratar a un Administrador Privado para que brinde o complemente los servicios que actualmente ofrece la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico y de cualquiera de sus subsidiarias, directas o indirectas.

Con el objetivo de modernizar y reestructurar el Gobierno de Puerto Rico para hacerlo uno más eficiente y menos costoso, la Asamblea Legislativa ha identificado aquellas áreas en las que la empresa privada tiene mayor pericia y puede brindar servicios más eficientes. Uno de los sectores que necesita ganar accesibilidad al mercado privado es la industria de los seguros agrícolas. Tenemos el deber de garantizar el desarrollo prospero de la agricultura en el país, y para lograrlo, es indispensable que nuestros agricultores tengan opciones al momento de obtener un seguro agrícola.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el sector privado puede representar una alternativa real y costo efectiva para atender las necesidades de seguro de nuestros agricultores. Esto es consistente con la política pública de esta administración de buscar eficiencias en la gestión gubernamental considerando la externalización de servicios y logrando alianzas con el sector privado.

*Handwritten initials*

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida, la Comisión de Agricultura llevó a cabo una audiencia pública conjunta con la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo el día, 12 de junio de 2019 en el Salón de Audiencias Luis A. Negrón López. A la misma se citaron las siguientes agencias, organizaciones y/o entidades relacionadas: Departamento de Agricultura, Oficina del Comisionado de Seguros de PR, Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, Asociación de Agricultores, Acción y Reforma Agrícola y el Colegio de Agrónomos.

El **Colegio de Agrónomos** comienza su ponencia exponiendo que es de conocimiento público que, tras el embate de los Huracanes Irma y María, en septiembre de 2017, hubo sobre dos billones de dólares en pérdidas de infraestructura y cultivos agrícolas. Las aseguradoras privadas dilataron los procesos de pago a los asegurados al punto que muchas compañías e individuos aún no han cobrado la reclamación del seguro privado. Además, que compañías de seguros privadas se fueron a la quiebra y otras no están económicamente fuertes para asumir los seguros agrícolas. Entienden que la Corporación de Seguros Agrícolas si les respondió a sus agricultores de manera efectiva a través de su programa, garantizando o indemnizando las inversiones agrícolas.

Indica que la **CSA**, además de servir a los agricultores de la isla mediante su programa de incentivos, cuenta con 8 agrónomos permanentes y de 25-30 agrónomos bajo contrato de inspectores de campo. El privatizar estos servicios ante un Administrador y ente privado pondría en riesgo la posición de los agrónomos que ocupan posiciones dentro de la CSA e iniciando contratación externa de personal no cualificado para evaluaciones de campo sin el peritaje agrícola de los agrónomos que allí laboran.

Menciona que la Corporación tiene los recursos para continuar laborando como lo han hecho hasta el momento sin necesidad de contratar un administrador privado que podría no responder a los intereses de los agricultores ni a los de la agencia y si al ente privado. La CSA desde su creación a través de los servicios de seguro ha sido un recurso económico para los agricultores poder reiniciar sus cultivos ante los daños ocasionados por el paso de huracanes por Puerto Rico atendiendo con prontitud las reclamaciones de los agricultores al conocer sus necesidades y la importancia de reestablecer con prontitud la producción agrícola luego de un evento catastrófico.

Por otra parte, recomiendan que la CSA permanezca adscrita al Departamento de Agricultura para que los agricultores reciban un mejor servicio agilizando las compensaciones que se le proveen a los agricultores, tarea ya iniciada por la corporación.

Finalizan que se oponen porque entienden que un ente privado carece de peritaje de

agrónomos colegiados y licenciados con los conocimientos sobre agricultura, poniendo en peligro la reclamación justa para los agricultores agro empresarios y el empleo para los que laboran en dicha corporación.

La **Corporación de Servicios Agrícolas** comienza que ha servido bien a nuestros agricultores por los pasados 31 años. Atendiendo todas las pérdidas causadas por huracanes, tormentas tropicales e inundaciones. Durante este periodo han atendido más de 10 huracanes incluyendo Hugo, Hortensia, Georges, Irma y María por mencionar algunos de una larga lista de disturbios atmosféricos tropicales. Explica que todos estos fenómenos atmosféricos causaron daños a la producción agrícola de Puerto Rico, y la CSA estuvo presente ayudando a restablecer esa producción luego de las pérdidas. Siendo siempre los primeros en compensar al agricultor por sus pérdidas. Lo que asegura el pronto restablecimiento de la producción agrícola del País. La Corporación tiene actualmente 36 empleados permanentes de los cuales 26 son contratos y 10 agrónomos. Informan que actualmente existen 3,200 asegurados.

Recalca que la Industria Agrícola de Puerto Rico es una vital para el desarrollo económico del país, en momentos de crisis fiscal como el que vive Puerto Rico se han experimentado el éxodo de farmacéuticas, la desaparición de la industria de la aguja, la contracción de las instituciones financieras y una disminución considerable en la manufactura. En contraste a esto se ha visto un aumento constante en la actividad agrícola del país. Nuevas fincas se establecen a diario a través de todo el país trayendo innovación y nuevo capital. El sector agrícola es la espina dorsal de la economía de nuestra cordillera central. Ofrece oportunidades de empleo a sectores que de otra forma sería marginados o dependería exclusivamente de ayudas gubernamentales. Aporta a una industria creciente en el área de turismo y el despertar de una gastronomía en la cual el producto local es pieza central. Ven una nueva camada de jóvenes y mujeres comprometidos en proyectos agrícolas que son el futuro de la producción agrícola puertorriqueña. Toda esta inversión y esfuerzo tiene que estar protegidos. Esa es la misión de la Corporación de Seguros Agrícolas, única entidad dedicada a proteger y viabilizar las empresas, inversión y desarrollo agrícola del país.

Señala que para mantener el paso firme de nuestra agricultura y atraer nueva inversión a este sector es imperativo que se cuente con las salvaguardas que subsanen las deficiencias que conlleva la producción agrícola en Puerto Rico. La producción agrícola de por si es un faena complicada y difícil. Son largas horas a merced de las inclemencias climáticas ya sea sol o lluvia, a esto le sumamos plagas, enfermedades, sequias, riego, preparación de terreno, desventajas topográficas, escasez de mano de obra, solo por mencionar algunas.

Explica que la misión de la Corporación de Seguros Agrícolas por los pasados 31 años ha sido velar por que el esfuerzo, la inversión y el futuro de nuestra agricultura estén bien servidos. El Huracán María fue el evento atmosférico más destructivo de la historia moderna de la isla. De

AS  
SAN

igual forma el reto más grande para CSA en toda su existencia. A pesar de los retos que CSA enfrente luego del paso del huracán toda la responsabilidad de la Corporación con nuestros agricultores fue cubierta en un tiempo razonable, siendo CSA la primera aseguradora en cumplir su responsabilidad en Puerto Rico. Esto sobrellevando todos los obstáculos en comunicación, infraestructura de carreteras y escasez de combustible.

Indica que el Departamento de Agricultura Federal compensó a los agricultores puertorriqueños con más de 400 millones de dólares. La información para viabilizar estas compensaciones fue la recopilada por CSA antes y posterior al paso del huracán María. Sin esa información "Farm Service Agency" no hubiera podido llevar a cabo tan importante programa. A parte que el personal contratado por FSA en su vasta mayoría son ex empleados de CSA. Que recibieron el adiestramiento y la capacitación en nuestra agencia, lo que le permitió desempeñar una labor excelente en el departamento de agricultura federal.

Menciona que la Capacidad que tiene el gobierno para manejar la Corporación de Seguros agrícolas no es inamovible. En pro del mejoramiento de los productos ofrecidos por CSA y buscando el bienestar de nuestros agricultores es importante escuchar cualquier sector que esté interesado en invertir en este fin. Por las razones antes expuestas entienden que se debe abrir el camino para escuchar propuestas serias que den pie a mejorar lo que ya se probó que es una formula exitosa.

 Explica que las propuestas deben contener cláusulas que garanticen la permanencia de la protección que la CSA provee a nuestra industria agrícola. La CSA una entidad regulada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico y la "Federal Crop Insurance Corporation" con quien posee un contrato de reaseguro, son estas agencias las que proveen las garantías necesarias para que nuestros agricultores tengan la certeza estar protegidos en caso de pérdidas. Estas salvaguardas no están disponibles en programas discrecionales, ya sean estatales o federales. Cualquier propuesta que se curse con este fin debe contener protecciones más amplias que las actuales. El único programa que tiene cierta similitud al compensar a los agricultores por pérdidas causadas por desastres atmosféricos es el "Noninsured Crop Disaster Assistance Program" (NAP) de agricultura Federal. Dicho programa no asegura las plantaciones, tiene un costo variable y mayor a los seguros de CSA, contiene una compensación máxima de ciento veinticinco mil dólares (\$125,000) Por lo que no es comparable a los servicios que ofrece CSA a nuestros agricultores.

Entienden que el P. de la C 1982 y el P. del S. 1184 son de beneficio para las operaciones de la CSA, y de esta forma abren las puertas a toda la industria de seguros de Puerto Rico para que presenten sus propuestas de inversión. Permitiendo que la CSA evalúe propuestas serias que garanticen la permanencia de la entidad y el beneficio a nuestros agricultores. Resaltando que la administración actual posee la capacidad de realizar el trabajo con excelencia y compromiso,

acto que quedó demostrado con su desempeño durante la emergencia creada por los huracanes Irma y María a pesar de sus limitados recursos. Esta apertura permite una competencia adicional que será de utilidad a todos los agricultores de la isla siempre que se garantice un mejor servicio, preparando así la industria para enfrentar en una mejor posición cualquier fenómeno atmosférico que afecte esta importante actividad económica del país.

La **Asociación de Agricultores** comienza su memorial indicando que de los sectores económicos de Puerto Rico, el sector agrícola es uno de los más desventajados que existe, totalmente marginado y hasta cierto punto menospreciado a la hora de atender sus necesidades, la agricultura por su naturaleza es un sector con altos riesgos de pérdidas, pues su fragilidad lo pone a la merced de que cualquier evento de índole natural como no natural ponga en peligro el futuro de una producción, tal situación nos pone en gran desventaja a la hora de buscar protección a nuestro trabajo. Tras el paso de los huracanes del 2017 el sector agrícola quedó completamente desprotegido pues la negligencia de la Corporación de Seguros Agrícolas en actualizar las datas de costos de producción trajo por consecuencia que las pólizas de los agricultores indemnizaran con cantidades muy por debajo del valor de la cosecha perdida.

Por otro lado, señalan que la cartera de ofertas de la Corporación de Seguros Agrícolas es una muy limitada, dejando así a muchos productos y activos sin cubiertas. Tras el paso de los huracanes, muchos agricultores se han encontrado con la dura realidad que ninguna aseguradora quiere asegurar activos agrícolas como es el caso de las nuevas infraestructuras, dejando al descubierto las inversiones de reconstrucción que se han realizado.

Finalizan que ante ese cuadro panorámico de la realidad del agricultor puertorriqueño y viendo la oportunidad de que la empresa privada pueda atender las necesidades de los agricultores y siendo el caso de que en los Estados Unidos los seguros agrícolas son representados por APP entre la agencia "Risk Management Agency" y su subsidiaria "Federal Crop Insurance Program", y el sector privado, y por testimonio de agricultores en los estados que indican la prontitud y rapidez de estas alianzas en procesar las reclamaciones, la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, endosa y favorece el P. de la C. 1982.

## CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso y reconoce la política pública del Gobierno de Puerto Rico y está comprometida con la Agricultura y todos y cada uno de los agricultores de este país. Tenemos que garantizar que cada uno de ellos tengan las herramientas y ayuda necesaria en caso de cualquier catástrofe atmosférica. Los seguros son un área sumamente

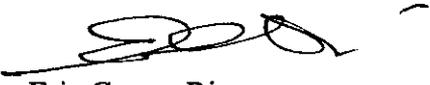
importante en cada industria. Por esta razón tenemos que asegurarnos de que los agricultores cuenten con una agencia que les responda rápidamente y que cubra todas sus necesidades.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Agricultura y la de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 1982 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura



Eric Correa Rivera  
Presidente  
Comisión de Banca, Comercio  
y Cooperativismo

**ENTIRILLADO ELECTRONICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE MAYO DE 2019)**

---

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1982**

14 DE FEBRERO DE 2019

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

  
*gan*

Para añadir el Artículo 3A a la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico", a los fines de autorizar a la Junta de Directores de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico a contratar a una corporación u otra entidad jurídica relacionadas al quehacer agrícola en Puerto Rico para que brinde o complemente los servicios que actualmente ofrece la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico y de cualquiera de sus subsidiarias, directas o indirectas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico (en adelante, Corporación de Seguros Agrícolas) fue creada por la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1988, como enmienda a la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, conocida como la "Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico", con el propósito de proveer seguros agrícolas a los agricultores contra pérdidas o daños a plantaciones, cosechas,

animales y demás estructuras y equipo para uso agrícola causados por desastres naturales o incendios.

La creación de la Corporación de Seguros Agrícolas fortaleció la protección de los agricultores de Puerto Rico en contra de tales pérdidas, pues les facilitaba la obtención de un seguro para sus fincas con una prima a un tipo razonable, suficiente para cubrir las posibles reclamaciones por pérdidas. No obstante, al presente la Corporación de Seguros Agrícolas no cuenta con los recursos ni las herramientas necesarias para satisfacer las necesidades de todos los agricultores de Puerto Rico. Esta realidad se agravó aún más con el paso de los huracanes Irma y María. Ante la posibilidad de otra catástrofe, es indispensable que tomemos las medidas necesarias para garantizar que todos nuestros agricultores estén debidamente protegidos y asegurados de posibles pérdidas.

Así las cosas, con el objetivo de modernizar y reestructurar el Gobierno de Puerto Rico para hacerlo uno más eficiente y menos costoso, la Asamblea Legislativa ha identificado aquellas áreas en las que la empresa privada tiene mayor pericia y puede brindar servicios más eficientes. Por las razones que hemos señalado, uno de los sectores que necesita ganar accesibilidad al mercado privado es la industria de los seguros agrícolas. Tenemos el deber de garantizar el desarrollo próspero de la agricultura en el país, y para lograrlo, es indispensable que nuestros agricultores tengan opciones al momento de obtener un seguro agrícola.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el sector privado puede representar una alternativa real y costo efectiva para atender las necesidades de seguro de nuestros agricultores. Esto es consistente con la política pública de esta administración de buscar eficiencias en la gestión gubernamental considerando la externalización de servicios y logrando alianzas con el sector privado. Por lo tanto, consideramos necesario permitirle a la Corporación de Seguros Agrícolas externalizar los servicios que ésta presta con relación al seguro agrícola mediante un acuerdo con una entidad en Puerto Rico relacionada al sector agrícola del sector privado, de manera que se promueva una administración financiera y gerencial más efectiva, lo que redundará en beneficios para nuestros agricultores.

*SEC*

*SEC*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 3A a la Ley Núm. 12 de 12 de  
2 diciembre de 1966, según enmendada, para que lea en su totalidad como sigue:

3 "Artículo 3A.-Facultad para Externalizar.

4 Se autoriza a la Corporación de Seguros Agrícolas a contratar a un  
5 Administrador Privado para llevar a cabo cualquiera de las funciones y  
6 ejercer cualquiera de los poderes de dicha Corporación bajo esta Ley para

1           operar los Seguros Agrícolas provistos en esta Ley. Se autoriza a la Junta de  
2           Directores a establecer el proceso de selección de dicho Administrador  
3           Privado. El Administrador Privado tendrá todas las facultades que se  
4           establezcan en el Contrato de Administración.

5                     Sin embargo, el Secretario de Agricultura se mantendrá como parte de la Junta  
6                     de Gobierno de la Corporación.

7           Para propósitos de esta Ley, un "Administrador Privado" significará  
8           una entidad seleccionada por la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto  
9           Rico, con la aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia  
10          Fiscal de Puerto Rico, para llevar a cabo aquellas funciones que puedan ser  
11          delegadas a dicha entidad mediante el Contrato de Administración. La  
12          entidad seleccionada debe tener conocimiento y experiencia prestando apoyo  
13          y servicios a los agricultores de Puerto Rico y demostrar tener habilidad  
14          gerencial y administrativa probada. Además, deberá cumplir con los  
15          requisitos de solvencia y capital que determine la Junta de Directores y la  
16          Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. El  
17          Administrador Privado se contratará conforme al proceso establecido por la  
18          Junta de Directores de dicha Corporación, con la aprobación de la Autoridad  
19          de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

20                    Para propósitos de esta Ley, el "Contrato de Administración"  
21                    significará el contrato otorgado entre la Corporación de Seguros Agrícolas y el  
22                    Administrador Privado, en el cual se delegará al Administrador Privado  
23                    cualquiera de las funciones y poderes de dicha Corporación."

1 El contrato de Administración será enviado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico  
2 para que el mismo sea revisado y cuente con la aprobación de ese Cuerpo. Si el  
3 Administrador Privado incumple con las cláusulas del mismo se revocará  
4 inmediatamente y se revertirá al estado actual de la Corporación.

5 Sección 2.-Supremacía.

6 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de  
7 conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,  
8 reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

9 Sección 3.-Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
12 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
13 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
14 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
15 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
16 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
17 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
18 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
19 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
20 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada  
21 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas  
22 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
23 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
24 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje



1 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
2 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
3 alguna persona o circunstancia.

4 Sección 4.-Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

sen  
ES

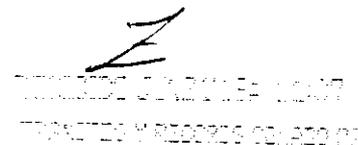
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
**ORIGINAL**

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. DE LA C. 2117**



**INFORME POSITIVO**

*Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública*

*21* de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Seguridad Pública, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2117 **sin enmiendas** en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*WEN*  
El Proyecto de la Cámara 2117 propone enmendar los Artículos 5.01, 5.03, 5.04, 5.06 y 5.07 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; a los fines de excluir el Servicio de la Línea 3-1-1 de las operaciones del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1; transferir al Departamento de Estado las funciones, operaciones y servicios del sistema de atención ciudadana "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1"; disponer para la transición ordenada de la transferencia de este sistema; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

Según surge de la Exposición de Motivos, el Gobierno viene llamado a ejercer distintos roles; uno de estos siendo el de proveedor de servicios. La amplia gama de estos servicios se extiende a servicios de emergencia, requeridos para preservar la salud

y quizás hasta la vida de un ciudadano, servicios de asistencia que requieren un menor grado de urgencia y hasta servicios que, simple y llanamente, no son de emergencia. Independientemente de la urgencia con la que los distintos servicios sean requeridos, lo determinante es que el gobierno garantice a su ciudadanía un acceso rápido, económico y eficiente a todos los servicios y trámites que sus agencias proveen. Precisamente, esta habilidad de atender con diligencia, rapidez y eficacia los reclamos de servicio de cada individuo, resultará en una mejor calidad de vida para nuestro Pueblo y un mayor grado de confianza en nuestro gobierno.

Cónsono con lo anterior, mediante la aprobación de la ya derogada Ley 144-1994, conocida como la "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", se viabilizó el establecimiento del Sistema de Emergencia 9-1-1 como cuadro telefónico universal que atiende, de forma centralizada, toda solicitud de servicios de emergencia. Posteriormente, en un esfuerzo dual de descongestionar las líneas de emergencias y proveer acceso fácil y directo a los demás servicios que provee el Gobierno, se puso en vigor la Ley 126-2011, la cual enmendó la mencionada Ley 144-1994 para crear un sistema de atención al ciudadano cuyo propósito fuera atender aquellas solicitudes que no constituyeran emergencias. Algunas otras ventajas detalladas por dicha ley, era proveer un mejor servicio a los ciudadanos, designar un número único para llamadas que no constituyeran una emergencia, consolidar a todos los números del Gobierno, permitir conocer las necesidades de los ciudadanos desde un punto de vista centralizado y estandarizar los procesos para recibir llamadas por las cuales se reclaman servicios gubernamentales. Conforme a designaciones de la "*Federal Communication Commission*" (por sus siglas en inglés, FCC) el número de teléfono a ser utilizado para ello sería el 3-1-1.

725  
Según surge de la Exposición de Motivos de Ley 126-2011 en aquella instancia resultaba "lógico encomendar al Sistema de Emergencias 9-1-1 a establecer y desarrollar el Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1, ya que ésta tiene experiencia y práctica sirviéndole al pueblo a través de un centro de recepción de llamadas." Así las cosas, se facultó a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para tomar todas las medidas e instituir

todos los mecanismos necesarios para establecer, desarrollar, reglamentar y administrar la prestación de servicios a través del Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1. Dicha Junta quedó encargada de integrar ambos servicios de primera intervención, además de establecer los cargos por servicios y sufragar los gastos incurridos mediante la distribución de los fondos allegados.

Ahora bien, el momento histórico por el que atraviesa Puerto Rico precisa que el gobierno reformule sus operaciones y modifique su composición. Esta administración ha trabajado incansablemente en la implementación de varias iniciativas destinadas a maximizar las operaciones del Gobierno de Puerto Rico. A tales fines, con la aprobación de la Ley 20- 2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" fue establecido el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico como un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico. La mencionada ley introdujo una nueva estructura gubernamental llamada a procurar ahorros y eficiencias, a mejorar los servicios que reciben los ciudadanos y a cumplir con requerimientos y salvaguardas de fondos federales. La integración de las distintas entidades llamadas a atender la seguridad pública surgió con la creación de este Departamento, el cual se organizó en diversos negociados; entre ellos, el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1. Consecuentemente, ahora era el Departamento de Seguridad Pública el encargado de la administración y dirección del 9-1-1 y del 3-1-1.

Asimismo, el acaecimiento de los huracanes Irma y María, sumado al escenario fiscal que enfrentamos, ha requerido repensar las anticuadas estructuras gubernamentales y transformarlas en modelos que sean más ágiles y económicos a la misma vez que garantizan a los ciudadanos mejor acceso a los servicios. El Gobierno de Puerto Rico reconoce que es indispensable que la ciudadanía pueda resolver la mayor cantidad de trámites gubernamentales y/o recibir servicios de la manera más fácil posible. Con ello en mente, entró en vigor la Ley 238- 2018, conocida como la "Ley de Centros de Servicios Integrados del Gobierno de Puerto Rico". Esta ley faculta a Secretario de Estado a crear Centros de Servicios Integrados a través de la Isla que consoliden los

HEN

servicios del Gobierno en facilidades funcionales y accesibles, que permitan a los ciudadanos hacer pagos, obtener información sobre programas gubernamentales y recibir certificaciones gubernamentales, entre otros.

La creación de estos Centros representa otro avance en el compromiso de esta Administración de garantizarle a todos los ciudadanos un fácil acceso a los servicios gubernamentales, mientras promueve un ahorro en los gastos operacionales del Gobierno. Los Centros de Servicios Integrados sirven como una herramienta para el desarrollo de los cascos urbanos de nuestros municipios, mejoran el acceso a trámites interagenciales, eliminan burocracia, integran la tecnología, a la vez que generan ahorros estimados de 83% en el total de renta anual y otros gastos fijos.

Actualmente, nuestros ciudadanos se pueden beneficiar de servicios provistos por el Departamento de Hacienda, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento del Trabajo, Departamento de la Familia y todas sus subdivisiones, Departamento de Salud (incluyendo Medicaid y el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niño, comúnmente conocido como WIC, por sus siglas en inglés) y por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado con tan solo visitar uno de los diecinueve (19) Centros de Servicios Integrados disponibles alrededor de la isla.

Tomando en consideración la función y misión, tanto de "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1" como de los Centros de Servicios Integrados, se puede deducir que ambas entidades son sumamente similares. Ambas están llamadas a brindar a nuestros ciudadanos una mayor accesibilidad a los diferentes servicios gubernamentales mediante la integración de éstos en una localidad o "centro de recepción de llamadas". Resulta natural entonces que, el Departamento de Estado atienda las funciones, operaciones y servicios del sistema de atención ciudadana "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1".

#### **ALCANCE DEL INFORME**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública solicitó diversos memoriales

HEN

explicativos relevante al proceso de análisis. Como resultado de esto, se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes personas o entidades.

Ahora bien, para esta medida se utilizaron las ponencias del PS1286, el cual es consonó con la medida que estamos evaluando.

### DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado nos remitió el memorial explicativo, en el que avala la legislación propuesta y está firmado por la Lcda. María A. Marcano De León, Secretaria de Estado Interina. Nos informa que el servicio 3-1-1 es una especie de plataforma de servicio al cliente, similar al "*Customer Relationship Management*" (CRM). Estas plataformas permiten establecer un sistema de gestión de relaciones con los clientes de forma automatizada.

En la primera fase, se contempla una asignación de recursos adicionales en el presupuesto del año fiscal 2020, a ser asignada al programa 3-1-1, con el fin de continuar de forma ininterrumpida las operaciones de dicho programa, sin comprometer el presupuesto del 9-1-1. En la segunda fase, y siguiendo con el propósito de la ley, de lograr una transición ordenada del sistema, se trabajará la transferencia de los equipos necesarios y los empleados al Departamento de Estado. Actualmente, el Departamento se encuentra considerando opciones que incluyen ubicar los empleados asignados al 3-1-1 en los Centros de Servicios Integrados, bajo las disposiciones de la Ley del Empleador Unico y el nuevo Plan de Clasificación Uniforme del gobierno de Puerto Rico.

### OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos nos remitió el memorial explicativo, en el que avala la legislación propuesta y está firmado por Orlando Pagán Ramírez. Nos informa que los Centros de Servicios Integrados (CSI) se establecen con el propósito de ofrecer a la ciudadanía los servicios de manera integrada en un solo lugar y procurando el uso de

diversos medios, ya sea por teléfono, por Internet o con asistencia técnica. En los CSI se ofrecen desde obtención de certificaciones del Registro Demográfico, de permisos de uso, la radicación de querellas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, la expedición del Real ID, la renovación de licencias y marbetes, los exámenes para la licencia de aprendizaje de conducir, citas para el examen de conductor práctico, el pago de multas por infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, los servicios de colecturía, la incorporación de entidades nuevas y la radicación de planillas, entre otros. Los CSI mejoran el acceso interagencial, reducen las más de 500 oficinas de servicios del Gobierno central, eliminan burocracia e integran la tecnología en beneficio de los ciudadanos. Si no se aprobara esta medida tendríamos dos agencias realizando prácticamente las mismas tareas bajo enfoques totalmente disímiles.

### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública nos remitió el memorial explicativo en el que avala la medida y está firmado por Elmer L. Román González, Secretario. Nos informa que se hace necesario el cambio dado los señalamientos de desviación de fondos que ha hecho la "*Federal Communications Commission*" (FCC), cuando en el año 2016, el ex gobernador de Puerto Rico, Alejandro García Padilla, autorizó la desviación de \$243,100.00 del Sistema de Emergencias 9-1-1 para ser utilizados en gastos no autorizados por la FCC.

Por otra parte, ambas están llamadas a brindar a nuestros ciudadanos una mayor accesibilidad a los diferentes servicios gubernamentales mediante la integración de éstos en una localidad o centro de recepción de llamadas. Resulta natural entonces que, el Departamento de Estado atienda las funciones, operaciones y servicios del sistema de atención ciudadana "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1"

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como mencionamos, el proyecto propone enmendar los Artículos 5.01, 5.03, 5.04, 5.06 y 5.07 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento

new

de Seguridad Pública de Puerto Rico"; a los fines de excluir el Servicio de la Línea 3-1-1 de las operaciones del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1; transferir al Departamento de Estado las funciones, operaciones y servicios del sistema de atención ciudadana "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1"; disponer para la transición ordenada de la transferencia de este sistema; y para otros fines relacionados.

Ahora bien, la Ley Núm. 126-2011 creó el Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1 para que no se congestionen las llamadas del Sistema 9-1-1 en la cual son las de emergencias de vida o muerte. Por lo general, las llamadas recibidas del 9-1-1 no son de esta índole, por lo que se creó la línea 3-1-1 para asistir al ciudadano y reducir las llamadas que no son de emergencia al 9-1-1.

Por lo que la transferencia que abarca la medida tiene el fin de potenciar el sistema del 3-1-1, sin comprometer el presupuesto del 9-1-1, transfiriendo los equipos y el personal al Departamento de Estado. De esta manera, los empleados no se verán afectados en sus labores y esta unión posibilita mejores servicios a los ciudadanos. Además, esto permite acelerar a que las personas con problemas auditivos o con impedimentos del habla puedan beneficiarse del sistema al integrarlo al Departamento de Estado, ya que algunos Centros de Servicios Integrados cuentan con la tecnología para estos individuos. Por lo que es lógico la unión de "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1" adscrito al Departamento de Seguridad Pública con el Centro de Servicios Integrados adscrito al Departamento de Estado ya que ambos realizan funciones similares. Así, provee ahorros a largo plazo y eficacia en el servicio para nuestro pueblo puertorriqueño.

Por otro lado, de esta manera el Sistema de Emergencias 9-1-1, tendría más recursos para su función ministerial en el cual es la respuesta a emergencias a nuestros constituyentes. Asimismo, la respuesta sería más eficaz y las diversas entidades vinculadas al Sistema de Emergencias 9-1-1 podrían actuar con mayor premura y ejecutar sus correspondientes funciones. Además, utilizar fondos provistos por la "Federal Communications Commission" para financiar el programa del 3-1-1 conlleva una desviación de fondos.

HEN

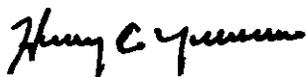
Por otra parte, este desvío de fondos que ocurrió en la administración pasada, gobernado por el Honorable Alejandro García Padilla define un acto de corrupción por la razón de que no fue utilizado para el fin solicitado y provisto. Muy probablemente, la administración pasada analizó que no sería notable la desviación de fondos de la cantidad de \$243,100.00 dólares. Esto, afectó la integridad y confianza del pueblo de Puerto Rico y de la manera que nos visualiza los Estados Unidos. Por tales razones, tenemos que usar los fondos de manera responsable y con la ética gubernamental correcta. No podemos tolerar que nuestro pueblo se vea afectado por actos corruptos de ciertos individuos.

No obstante, la unión del Servicio de la Línea 3-1-1 con el Departamento de Estado provee un adelanto a nuestro gobierno y no habría cabida para amonestaciones o riesgos de perder los fondos provistos por la "Federal Communications Commission". Así, salvaguardamos los mencionados fondos y no los colocamos en riesgo alguno. Por tal razón, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida.

#### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

*HEN*  
POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 2117 **sin enmiendas** en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Henry Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(17 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2117

15 DE MAYO DE 2019

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinaa, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

LEY

Para enmendar los Artículos 5.01, 5.03, 5.04, 5.06 y 5.07 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; a los fines de excluir el Servicio de la Línea 3-1-1 de las operaciones del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1; transferir al Departamento de Estado las funciones, operaciones y servicios del sistema de atención ciudadana "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1"; disponer para la transición ordenada de la transferencia de este sistema; y para otros fines relacionados.

HEW

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno viene llamado a ejercer distintos roles; al ser uno de estos el de proveedor de servicios. La amplia gama de estos servicios se extiende a servicios de emergencia, requeridos para preservar la salud y quizás hasta la vida de un ciudadano,

servicios de asistencia que requieren un menor grado de urgencia y hasta servicios que, simple y llanamente, no son de emergencia. Independientemente de la urgencia con la que los distintos servicios sean requeridos, lo determinante es que el gobierno garantice a su ciudadanía un acceso rápido, económico y eficiente a todos los servicios y trámites que sus agencias proveen. Precisamente, esta habilidad de atender con diligencia, rapidez y eficacia los reclamos de servicio de cada individuo, resultará en una mejor calidad de vida para nuestro pueblo y un mayor grado de confianza en nuestro gobierno.

Cónsono con lo anterior, mediante la aprobación de la ya derogada Ley 144-1994, conocida como la "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", se viabilizó el establecimiento del Sistema de Emergencia 9-1-1 como cuadro telefónico universal que atiende, de forma centralizada, toda solicitud de servicios de emergencia. Posteriormente, en un esfuerzo dual de descongestionar las líneas de emergencias y proveer acceso fácil y directo a los demás servicios que provee el Gobierno, se puso en vigor la Ley 126-2011, la cual enmendó la mencionada Ley 144-1994 para crear un sistema de atención al ciudadano cuyo propósito fuera atender aquellas solicitudes que no constituyeran emergencias. Algunas otras ventajas detalladas por dicha ley, era proveer un mejor servicio a los ciudadanos, designar un número único para llamadas que no constituyeran una emergencia, consolidar a todos los números del Gobierno, permitir conocer las necesidades de los ciudadanos desde un punto de vista centralizado y estandarizar los procesos para recibir llamadas por las cuales se reclaman servicios gubernamentales. Conforme a designaciones de la *Federal Communication Commission* (por sus siglas en inglés, FCC) el número de teléfono a ser utilizado para ello sería el 3-1-1.

HEN  
 Según surge de la Exposición de Motivos de Ley 126-2011, en aquella instancia resultaba "lógico encomendar al Sistema de Emergencias 9-1-1 a establecer y desarrollar el Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1, ya que ésta tiene experiencia y práctica sirviéndole al pueblo a través de un centro de recepción de llamadas." Así las cosas, se facultó a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para tomar todas las medidas e instituir todos los mecanismos necesarios para establecer, desarrollar, reglamentar y administrar la prestación de servicios a través del Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1. Dicha Junta quedó encargada de integrar ambos servicios de primera intervención, además de establecer los cargos por servicios y sufragar los gastos incurridos mediante la distribución de los fondos allegados.

Ahora bien, el momento histórico por el que atraviesa Puerto Rico precisa que el gobierno reformule sus operaciones y modifique su composición. Esta administración ha trabajado incansablemente en la implementación de varias iniciativas destinadas a maximizar las operaciones del Gobierno de Puerto Rico. A tales fines, con la aprobación de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", fue establecido el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico como un nuevo sistema integrado por todos los componentes que

administran la seguridad pública en Puerto Rico. La mencionada ley introdujo una nueva estructura gubernamental llamada a procurar ahorros y eficiencias, a mejorar los servicios que reciben los ciudadanos y a cumplir con requerimientos y salvaguardas de fondos federales. La integración de las distintas entidades llamadas a atender la seguridad pública surgió con la creación de este Departamento, el cual se organizó en diversos negociados; entre ellos, el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1. Consecuentemente, ahora era el Departamento de Seguridad Pública el encargado de la administración y dirección del 9-1-1 y del 3-1-1.

Asimismo, el acaecimiento de los huracanes Irma y María, sumado al escenario fiscal que enfrentamos, ha requerido repensar las anticuadas estructuras gubernamentales y transformarlas en modelos que sean más ágiles y económicos a la misma vez que garantizan a los ciudadanos mejor acceso a los servicios. El Gobierno de Puerto Rico reconoce que es indispensable que la ciudadanía pueda resolver la mayor cantidad de trámites gubernamentales y/o recibir servicios de la manera más fácil posible. Con ello en mente, entró en vigor la Ley 238- 2018, conocida como la "Ley de Centros de Servicios Integrados del Gobierno de Puerto Rico". Esta Ley faculta al Secretario de Estado a crear Centros de Servicios Integrados a través de la Isla que consoliden los servicios del Gobierno en instalaciones funcionales y accesibles, que permitan a los ciudadanos hacer pagos, obtener información sobre programas gubernamentales y recibir certificaciones gubernamentales, entre otros.

La creación de estos centros representa otro avance en el compromiso de esta administración de garantizarles a todos los ciudadanos un fácil acceso a los servicios gubernamentales, mientras promueve un ahorro en los gastos operacionales del Gobierno. Los Centros de Servicios Integrados sirven como una herramienta para el desarrollo de los cascos urbanos de nuestros municipios, mejoran el acceso a trámites interagenciales, eliminan burocracia, integran la tecnología, a la vez que generan ahorros estimados de 83% en el total de renta anual y otros gastos fijos.

Actualmente, nuestros ciudadanos se pueden beneficiar de servicios provistos por el Departamento de Hacienda, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento del Trabajo, el Departamento de la Familia y todas sus subdivisiones, el Departamento de Salud (lo cual incluye Medicaid y el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niño, comúnmente conocido como WIC, por sus siglas en inglés) y por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado con tan solo visitar uno de los diecinueve (19) Centros de Servicios Integrados disponibles alrededor de la isla.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Los diecinueve (19) Centros de Servicios Integrados se encuentran localizados en los municipios de: Aguadilla, Arecibo, Ciales, Cidra, Guayama, Lares, Las Marías, Maricao, Mayagüez, San Juan (Minillas), Moca, Patillas, Ponce, Rincón, Río Piedras, San Sebastián, Vieques, Yauco y en el estado de Florida (Orlando).

Al tomar en consideración la función y misión, tanto de "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1" como la de los Centros de Servicios Integrados, se puede deducir que ambas entidades son sumamente similares. Ambas están llamadas a brindar a nuestros ciudadanos una mayor accesibilidad a los diferentes servicios gubernamentales mediante la integración de éstos en una localidad o "centro de recepción de llamadas". Resulta natural entonces que, el Departamento de Estado atienda las funciones, operaciones y servicios del sistema de atención ciudadana "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1".

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley 20-2017, según enmendada,  
2 conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para  
3 que lea como sigue:

4           "Artículo 5.01.-Negociado de Sistemas de Emergencia; Creación y  
5 Propósito.

6           Se crea el "Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1" el cual dirigirá y  
7 administrará la prestación del servicio de atención de llamadas del público al 9-1-  
8 1 y la distribución de dichas llamadas a los Negociados del Departamento de  
9 Seguridad Pública, otras agencias o instrumentalidades, otros proveedores de  
10 servicios de emergencias o cualquiera otro que sean autorizados por el  
11 Departamento para su eficaz atención."

12           Sección 2.-Se enmienda el Artículo 5.03 de la Ley 20-2017, según enmendada,  
13 conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para  
14 que lea como sigue:

15           "Artículo 5.03.-Definiciones.

1           Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado  
2 que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro  
3 significado:

4 ...

5           (c) "Centro de recepción de llamadas".- Significa el lugar o lugares en donde  
6 se ubica el personal y equipo telefónico y de información al cual se dirigen  
7 las llamadas 9-1-1 para respuesta en primera instancia y para el análisis de  
8 la naturaleza de la emergencia, antes de referir dicha llamada para ser  
9 atendida por un Negociado de seguridad pública para despacho de las  
10 unidades de servicio."

11 ...".

12           Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley 20-2017, según enmendada,  
13 conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para  
14 que lea como sigue:

15           "Artículo 5.04.-Funciones del Comisionado de Sistemas de Emergencia 9-1-1.

16           El Comisionado queda facultado para:

17           (a) Determinar las áreas geográficas en donde se ofrecerá el Servicio 9-  
18 1-1 y la responsabilidad de cada Negociado, instrumentalidad o  
19 Municipio en la prestación de dicho servicio. A esos efectos, se le  
20 faculta a establecer los convenios necesarios con los municipios para  
21 lograr el uso eficiente de los recursos.

22           (b) ...

120

1 (c) Facilitar la integración de servicios municipales de emergencias  
2 compatibles con los servicios estatales y que el Secretario considere  
3 prudente y conveniente integrar al 9-1-1.

4 (d) ...

5 (e) ...

6 (f) ...

7 (g) Adoptar aquellos reglamentos que sean necesarios para su  
8 funcionamiento interno y la eficiente prestación de servicios  
9 mediante la coordinación interagencial. Esto incluirá los cargos a los  
10 usuarios finales de servicios de telecomunicaciones para viabilizar  
11 las operaciones 9-1-1 y las tecnologías necesarias en cada agencia  
12 para brindar un servicio de respuesta y atención adecuada y sufragar  
13 los gastos de operación y mantenimiento del servicio de dichas  
14 agencias.

15 El Negociado, a través del Secretario, podrá contratar con  
16 compañías telefónicas para que provean servicios relacionados con  
17 los Servicios 9-1-1 de modo que se pueda, garantizar la  
18 disponibilidad de estos a los usuarios telefónicos y llevar a cabo el  
19 cobro de los cargos a usuarios que se establezcan mediante  
20 Reglamento.

21 (h) ...".

1 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5.06 de la Ley 20-2017, según enmendada,  
2 conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para  
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 5.06.-La distribución y uso de los fondos recaudados por concepto  
5 de cargos a los abonados telefónicos.

6 a) Los ingresos del Negociado por cargos telefónicos se utilizarán  
7 exclusivamente para sufragar o reembolsar gastos directamente  
8 atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia,  
9 despacho y prestación de los servicios de primera intervención en  
10 dichas emergencias y la administración de dichos servicios de  
11 emergencia, salvo que otra cosa disponga el Secretario de Seguridad  
12 Pública.

13 ...".

14 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 5.07 de la Ley 20-2017, según enmendada,  
15 conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para  
16 que lea como sigue:

17 "Artículo 5.07.-Centros de recepción de llamadas.

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) Las compañías telefónicas suplirán, al Centro de Recepción de  
21 Llamadas, los números de teléfonos y las direcciones de ubicación  
22 de los suscriptores que llamen al 9-1-1 para cada llamada recibida en

1           dicho Centro. La información de identificación del número y  
2           localización se ofrecerá en forma computarizada compatible para su  
3           transmisión a los Centros de Atención de Llamadas y de Despacho  
4           de unidades de servicio.

5           (d) El centro de recepción de llamadas filtrará, analizará y distribuirá las  
6           llamadas recibidas por el 9-1-1 a las agencias o instrumentalidades  
7           concernidas y, además, contará con los medios para manejar los  
8           datos que ofrecerán las compañías telefónicas para la identificación  
9           del origen de las mismas, y para la localización de los incidentes  
10          informados. Estos medios deberán ser desarrollados en coordinación  
11          con la Oficina de Manejo de Información de Seguridad del  
12          Departamento de modo que se logre transmitir la mayor cantidad  
13          posible de datos sobre dichos incidentes a los centros de atención de  
14          llamadas y a los Negociados correspondientes, a la vez que  
15          transfieren la comunicación telefónica.

16          ...

17          (h) El Negociado y las compañías telefónicas, determinarán el número  
18          de líneas telefónicas y equipos necesarios para proveer un nivel de  
19          acceso adecuado al Servicio 9-1-1 en todas las regiones. Estas líneas  
20          y equipo podrán ser facturadas al Negociado por las compañías  
21          telefónicas a tarifas que no excederán las tarifas regulares por dichos  
22          servicios."

1           Sección 6.-Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1

2           Se autoriza al Secretario de Estado a crear en el Departamento de Estado el Sistema  
3 de Atención al Ciudadano 3-1-1. Esta línea telefónica ofrecerá un sistema de atención al  
4 ciudadano cuyo propósito es atender aquellas solicitudes de servicios que no constituyen  
5 emergencias, así como proveerles orientación sobre servicios gubernamentales.

6           Esta línea deberá recibir todas aquellas llamadas que no constituyen una  
7 emergencia con el fin de conocer las necesidades de los ciudadanos desde un punto de  
8 vista centralizado y estandarizado.

9           El Secretario de Estado podrá tomar todas las medidas e instituir todos los  
10 mecanismos necesarios para establecer, desarrollar, reglamentar y administrar la  
11 prestación de servicios a través del Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1.

12           Sección 7.-Transferencia

13           Se transfiere al Departamento de Estado las funciones, operaciones, servicios,  
14 personal, récords, documentos, pasivos, contratos, y expedientes, que estén directamente  
15 relacionados a los servicios conocidos como "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1".

16           Se ordena al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, conforme a las  
17 facultades concedidas mediante disposición del Artículo 1.05 de la Ley 20-2017, según  
18 enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto  
19 Rico", al Comisionado del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 y al Secretario  
20 del Departamento de Estado, a adoptar aquellas medidas y realizar todas aquellas  
21 gestiones que estimen necesarias para garantizar la efectiva y adecuada transferencia  
22 dispuesta en esta Ley.

1           **Sección 8.-Disposiciones sobre Empleados**

2           Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el  
3 despedido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que compone el servicio  
4 conocido como "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1", será asignado de conformidad  
5 con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual  
6 forma, todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en  
7 la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y  
8 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

9           Los empleados que, como resultado de la transferencia de los servicios dispuesta  
10 en esta Ley, sean trasladados al Departamento de Estado, conservarán todos los derechos  
11 adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean  
12 aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema  
13 existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecido por ley, a los cuales  
14 estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo  
15 dispuesto en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento  
16 con el Plan Fiscal", la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para  
17 Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones  
18 Definidas para los Servidores Públicos" y la Ley 3-2017, según enmendada, conocida  
19 como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el  
20 Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico".

21           **Sección 9.-Autorización**

1 Se autoriza al Secretario de Estado a crear una estructura organizacional y de  
2 puestos adecuada para implementar las disposiciones de esta Ley, en coordinación y con  
3 la anuencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Se autoriza a las agencias,  
4 corporaciones o entidades a establecer los acuerdos necesarios para viabilizar la  
5 transferencia del servicio "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1" al amparo del  
6 correspondiente estado de derecho vigente y aplicable.

7 Se autoriza a las agencias que reciben servicios de "Tu Línea de Servicios de  
8 Gobierno 3-1-1" a utilizar su facultad y prerrogativa gerencial para dirigir a sus  
9 empleados a brindar el apoyo necesario al Departamento de Estado de manera que se  
10 pueda cumplir con lo establecido en esta Ley. Disponiéndose, además, que estarán  
11 autorizadas a establecer los acuerdos necesarios para viabilizar la transferencia al amparo  
12 del estado de derecho aplicable para cada corporación o agencia.

### 13 Sección 10.-Responsabilidades

14 Será obligación del Departamento de Seguridad Pública y demás agencias que  
15 reciben servicios de "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1", así como de sus  
16 respectivos Secretarios, directores y jefes, el brindar al personal del Departamento de  
17 Estado acceso a cualesquiera libros, documentos y expedientes físicos y electrónicos, así  
18 como a cualquier sistema de contabilidad electrónico o de cualquiera otra naturaleza  
19 necesario para descargar las funciones establecidas en esta Ley. De igual forma, deberán  
20 instruir a los funcionarios y empleados de sus respectivas unidades, divisiones u otros  
21 componentes debidamente relacionados a "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1" para

1 que faciliten la labor del personal del Departamento de Estado y brinden la cooperación  
2 necesaria a tales efectos.

3           Sección 11.-Reglamentación

4           El Departamento de Seguridad Pública, el Negociado de Sistema de Emergencias  
5 9-1-1 y el Departamento de Estado quedan autorizados a establecer la reglamentación  
6 necesaria o enmendar la reglamentación vigente para cumplir con las disposiciones de  
7 esta Ley.

8           Sección 12.-Recursos Fiscales

9           Se dispone que, para el año fiscal 2020 se consignará en el Presupuesto  
10 Consolidado del Gobierno de Puerto Rico una asignación de aquellos recursos fiscales  
11 que sean necesarios para que el Departamento de Estado pueda ofrecer los servicios  
12 provistos a través de "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1".

13           Se faculta, además, al Departamento de Estado a identificar recursos fiscales y  
14 establecer acuerdos necesarios para allegar los fondos adicionales, según sea necesario,  
15 para sufragar las operaciones y demás costos asociados al servicio "Tu Línea de Servicios  
16 de Gobierno 3-1-1".

17           Sección 13.-Cláusula de Separabilidad

18           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
19 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
20 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
21 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
22 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,

VEN

1 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
2 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
3 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
4 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
5 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
6 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
7 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
8 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
9 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
10 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
11 alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
12 aplicación a alguna persona o circunstancia.

13           Sección 14.-Vigencia

14           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 20 19 6:02  
TRAMITES Y REGISTRO SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RC. de la C. 459

INFORME POSITIVO

20 de mayo de 2019  
*Dividido EDR*

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 459**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 456, tiene como propósito denominar con el nombre de Gabriel Santos López, la Carretera Estatal PR-964, en el Municipio de Loíza, en reconocimiento a su intachable hoja de servicio como Alcalde, posición que ocupó por veinte (20) años; y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 459**, solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, el

**Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Loíza**, quienes remitieron sus respectivos memoriales.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña** (en adelante ICP), expresó en su memorial que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta comisión creada con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas.

A su vez menciona, que en el Artículo 3 de la mencionada Ley se dispone que: *“Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...”*

Sin embargo, su agencia reconoce la discreción, que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas sin sujeción a la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas. Cabe señalar que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, *supra*, fue enmendada por la Ley 293-2018, con el fin de que se puedan utilizar nombres de personas que no hayan fallecido (vivas).

Por su parte, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, expresa en su memorial, que su agencia favorece que las carreteras sean identificadas solamente mediante el sistema numérico estándar que se usa en la mayor parte del mundo. No obstante, reconoce que en nuestra cultura puertorriqueña es común que los ciudadanos deseen nombrar las vías públicas en honor a personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad.

Es de su conocimiento que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico. Esta Comisión tiene el a su cargo evaluar las designaciones con nombre que sean propuestas, siguiendo las normas y procedimientos de plena justicia. Dado que dicha evaluación corresponde a la mencionada Comisión, señala que su agencia no debería intervenir en ese proceso.

 No obstante, entiende necesario mencionar que todo rótulo que sea instalado, deberá cumplir con las especificaciones del "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito" (MUTCD, por sus siglas en inglés). El manual mencionado corresponde al documento federal que contiene los parámetros y regulaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carretera abierta al público. Cumplir con las disposiciones de dicho manual es de suma importancia para continuar recibiendo los fondos federales que se asignan para la seguridad vial.

Hace hincapié en la importancia de considerar que frecuentemente no se toma en consideración el espacio y las distancias necesarias para que los rótulos con nombres no interfieran con la rotulación oficial que su agencia está obligada a proveer. Menciona que no cumplir con lo anterior podría resultar en contaminación visual y exceso de información, atentando de esta manera contra la seguridad de los ciudadanos, si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rótulo y otro. Es por esta razón que el MUTCD no promueve la proliferación de rótulos con nombres en la vía pública. De la

misma forma no promueve que se nombren carreteras por segmentos, debido a que esto puede crear confusión al momento de responder emergencias.

Por otro lado, indica, que debido a la situación fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, entiende que no es recomendable se utilicen los limitados recursos del Estado en este tipo de proyecto de rotulación. Sugieren que las medidas legislativas que conlleven la rotulación de carreteras estatales dispongan a su vez lo siguiente:

- 
1. El sector privado podrá encargarse del financiamiento e instalación de estos rótulos.
  2. El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras estarán únicamente disponibles para brindar la asesoría técnica necesaria para que la rotulación cumpla con los parámetros del Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito (MUTCD).
  3. Ningún rótulo podrá ser instalado en las carreteras estatales sin la debida aprobación del Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Expone, que la medida no contiene disposición alguna en cuanto a la entidad pública o privada en la cual recaería la responsabilidad de rotular la carretera a designarse. Por lo que debe ser enmendada para incorporar las sugerencias hechas por su agencia. La Comisión de Turismo y Cultura acogió las recomendaciones del DTOP, las mismas fueron incluidas como parte del entirillado electrónico que se acompaña.

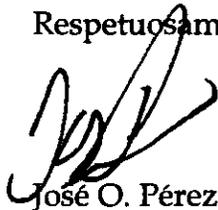
Por su parte, el **Municipio de Loíza**, expresa su apoyo a la aprobación de la presente medida. Menciona, que durante veinte (20) años, Don Gabriel se dedicó a luchar por el bienestar de todos los loiceños, construyendo así el Loíza que hoy

conocemos. Entiende que esta medida es la mejor forma de exaltar la trayectoria intachable de este gran servidor público.

### CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **Resolución Conjunta de la Cámara 459**, analizar y estudiar los memoriales explicativos del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y el Municipio de Loíza, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa  
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(4 DE MARZO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 459

8 DE FEBRERO DE 2019

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar con el nombre de Gabriel Santos López, la Carretera Estatal PR-964, en el Municipio de Loíza, en reconocimiento a su intachable hoja de servicio como Alcalde, posición que ocupó por veinte (20) años; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de febrero de 1937, nació en el pueblo de Loíza, Gabriel Santos López, siendo sus padres el señor Víctor Santos Mojica y la señora Eustaquia López Quiñones. Su madre, QEPD, describía a su hijo Gabriel como un ser humano especial, lleno de paz, serenidad y sosiego; cualidades que trascendieron en él hasta su último día de vida. Tuvo diez (10) hermanos y una numerosa familia de sobrinos.

Gabriel Santos López fue bautizado e hizo su Primera Comuni3n en la Iglesia Cat3lica; curs3 la escuela elemental e intermedia en el Barrio Median3a Alta de Lo3za, y estudi3 en la Escuela Superior Andr3s Flores L3pez en el Municipio de Can3vanas. Faltando poco tiempo para finalizar la escuela superior, ingres3 al Ejercito de los Estados Unidos de Am3rica, esto, desde el 1955 al 1957. Posteriormente, finaliz3 la escuela superior, realizando estudios en la Escuela Hotelera y en la Caribbean University, donde obtuvo cr3ditos en Ciencias Pol3ticas. Su primera experiencia laboral

fue en la industria hotelera de Puerto Rico, en el Hotel Caribe Hilton y la mayoría del tiempo en el Hotel San Juan de Isla Verde.

En el año 1960, Gabriel contrae nupcias con la señora Leonor López, unión que sobrepasó los cincuenta y ocho (58) años, procreando cuatro (4) hijos, a saber: José Gabriel, Ilia Mabel, Edgar y Juan Gabriel, quienes, a su vez, le regalaron ocho (8) nietos.

Así las cosas, viendo que su pueblo de Loíza estaba sometido a una estrechez y estancamiento económico, decidió incursionar en la política para aportar a su progreso. Militó entonces, en el Partido Estadista Republicano, siendo miembro de la Juventud Estadista junto a sus compañeros Roberto De Jesús Corres (QEPD) y Francisco Rivera Quiñones. En los cuatrienios 1964 y 1968, fue electo como Asambleísta Municipal, en la sede de Canóvanas. También, participó en la primera legislación en Pro de la Restauración del Municipio de Loíza; y la creación del Municipio de Canóvanas.

Posteriormente, Gabriel radica su candidatura como Alcalde del Municipio de Loíza, posición que ocupó durante veinte (20) años, comenzando su mandato en enero de 1973, hasta enero de 1993. Cabe destacar que, en 1976, fue electo Vicepresidente de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y en 1980, fue electo Presidente de ese organismo, logrando representar, durante cuatro (4) años, a los Alcaldes Federados de su partido político.

La hoja de servicio de Gabriel Santos López fue innegable e intachable. Logró desarrollar grandes obras para beneficio de todos los loiceños en momentos en que Loíza contaba con escasa infraestructura. Durante su incumbencia se lograron grandes obras para el pueblo de Loíza, entre ellas: construcción del puente sobre el Río Grande de Loíza (ruta hacia Piñones); restauración de la Plaza Pública con la hermosa fuente de agua; construcción del edificio de la Casa Alcaldía (hoy cuenta con su nombre); construcción de la Biblioteca Municipal; construcción del Terminal de Carros Públicos; construcción de la Cancha Bajo Techo del Sector Las Carreras, del Barrio Medianía Alta; construcción del cementerio en el Sector La 23, del Barrio Medianía Baja; construcción de las facilidades de la Pescadería de la Comunidad Parcelas Suárez, del Barrio Medianía Baja; creación de Centros de Servicios Diurnos; y el desaparecido Dispensario Médico, en el Barrio Piñones.

Así también, se crearon facilidades recreativas, tales como: la Cueva María de la Cruz; el desaparecido Parque del Niño, en el Pueblo; el Paseo Julia de Burgos, colindando con el Río Grande de Loíza y el Paseo del Atlántico, en la Comunidad Parcelas Suárez. Igualmente, se inauguraron facilidades de vivienda, tales como: el Residencial Yuquiyú; el Residencial Castor Ayala y el Residencial Loíza Gardens. Además, las urbanizaciones Palmarenas, El Cabo y Villas de Loíza.

En el ámbito educativo, se construyeron las escuelas Celso González y Guillermina Rosado. En el ámbito social se construyeron los centros comunales de las comunidades Miñi Miñi y Parcelas Suárez; en el Barrio Piñones y en la Urbanización Villas de Loíza.

En el área deportiva, se realizaron mejoras al Parque Miguel Fuentes Pinet; se construyeron varios parques de pelota, incluyendo el Parque de Pequeñas Ligas de la Comunidad Tocones; y canchas de baloncesto en varios sectores.

Cabe señalar que, bajo su mandato como Alcalde, se otorgaron títulos de propiedad en las comunidades Villa Cañona, Villa Santos y Villa Cristiana. Se construyeron aceras, alcantarillados pluviales, como también, el sistema de alcantarillado sanitario, líneas telefónicas y alumbrado eléctrico, en un pueblo donde no existía infraestructura, iniciando así, la transformación del Municipio de Loíza.

Al finalizar su término como Alcalde de Loíza, Gabriel Santos López continuó como Ayudante Especial del Ex Presidente del Senado, Hon. Roberto Rexach Benítez (QEPD), y posteriormente, Ayudante del Ex Presidente de la Comisión de Banca, Industria y Comercio del Senado, Hon. Roger Iglesias Suárez. Así también, fue Asesor del Ex Alcalde de Loíza, Ferdín Carrasquillo Ayala y finalmente en el 2012, se retira como Servidor Público, laborando con la Senadora, Hon. Migdalia Padilla Alvelo.

Fuera del ambiente político, Gabriel participó en entidades sociales, cívicas y sin fines de lucro, tales como: el Club Hijos de Miñi Miñi, del cual fue el fundador; en el Club de Leones de Loíza; en la Junta de Directores del Concilio de Salud Integral de Loíza, Incorporado; y en la Alianza no Partidista de Líderes Loiceños Pro Desarrollo Turístico de Loíza-Piñones. Perteneció también, al Puesto 50 de la Legión Americana del Ejército de los Estados Unidos de América.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa reconoce la hoja intachable de servicio, de quien fuera Alcalde del Municipio de Loíza, durante veinte (20) años, quien además fue un hombre sencillo y humilde; buen amigo, amó a su pueblo sin límites ni condiciones y quien aportó grandes obras en el Municipio de Loíza, para el disfrute de todos los loiceños y visitantes, nombrando la Carretera Estatal PR-964, en el Municipio de Loíza, con el nombre de Gabriel Santos López.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.-Se denomina con el nombre de Gabriel Santos López, la Carretera
- 2 Estatal PR-964, en el Municipio de Loíza, en reconocimiento a su intachable hoja de
- 3 servicio como Alcalde, posición que ocupó por veinte (20) años.

1            ~~Se ordena a la~~ La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías  
2            Públicas de Puerto Rico, el Municipio de Loíza, y el Departamento de Transportación y Obras  
3            Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la ~~realizar los trámites~~  
4            ~~pertinentes para~~ la implantación de esta Resolución Conjunta.

5            Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de  
6            Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la  
7            rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual  
8            de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y  
9            cualquier otra reglamentación aplicable.

10           Sección 4.- A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al  
11           Municipio de Loíza, en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a  
12           peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de  
13           recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones  
14           federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos  
15           con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta  
16           rotulación.

17           Sección 35.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
18           de su aprobación.